



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Tratamiento y resocialización penitenciaria

Presentado por:

Marta Díez Ortega

Tutelado por:

Ricardo M. Mata Martín

Valladolid, 12 de julio de 2022

“TRATAMIENTO Y RESOCIALIZACIÓN PENITENCIARIA”

Resumen

El presente trabajo versa sobre las medidas e instrumentos penitenciarios que buscan conseguir el fin último de la pena, la reeducación y reinserción social, tales como los diversos programas tratamentales, el acceso a la educación o formación profesional y los permisos de salida, entre otros. Alcanzable siempre y cuando se atienda a las necesidades del interno. Velando, en todo momento, por el respeto de los derechos fundamentales y humanos recogidos en el ordenamiento jurídico, así como los límites surgidos de la propia legislación reguladora del tratamiento penitenciario. A mayores se resalta la figura de la prisión permanente revisable, objeto de últimas discusiones en el seno político del país, centrándose en la a vertiente del tratamiento del individuo en este tipo de condenas.

Palabras clave

Centro penitenciario, condena, interno, pena, reinserción, resocialización y tratamiento penitenciario.

Abstract

The present study deals with penal measures and instruments which seek to obtain the final resolution of the sentence, re-education and social reintegration, such as the various treatment programs, access to education or professional training, and the release authorizations, among others. To that effect, it is essential to consider the intern needs and to act in accordance with the fundamental and human rights contained in the legal system at all times, together with the limitations derived from the regulatory legislation of prison treatment. In addition, the figure of revocable life imprisonment is emphasized as it has been the subject of recent discussions in the political heart of the country. The debate is focused on the individual's treatment aspect in this type of sentence.

Keywords

Penitentiary, prison sentence, inmate, sentence, reintegration, return to socialization, penitentiary treatment.

Abreviaturas:

- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CE: Constitución Española
- CP: Código Penal
- LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.
- PPR: Prisión permanente revisable
- RP: Reglamento Penitenciario.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EVOLUCIÓN DE LOS FINES DE LA PENA.....	9
2.1. Teoría de la retribución.....	9
2.2. Teoría de la prevención especial.....	11
2.3. Teoría de la prevención general.....	11
2.4. Teorías de la unión	12
3. LA REINSERCIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN EN LA CE.....	14
3.1. Fin de reinserción y reeducación.....	14
3.2. Derechos fundamentales del interno	15
3.3. Derecho a un trabajo y al desarrollo de la personalidad	22
4. PRINCIPIOS Y LÍMITES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	25
4.1. Principios inspiradores del tratamiento penitenciario	26
4.2. Límites	28
5. ACTIVIDADES Y PROGRAMAS TRATAMENTALES	32
5.1. Programas de tratamiento.....	33
5.1.1. Actividades de tratamiento.....	34
5.1.2. Salidas programadas	35
5.1.3. Grupos de comunidad terapéutica	36
5.1.4. Programas de actuación especializada	38
5.1.5. Programas especializados para penados en segundo grado.....	46
5.2. Ámbito formativo, cultural y deportivo	47
5.3. Ámbito laboral	50

6. RELACIÓN DE LOS INTERNOS CON EL EXTERIOR.....	57
6.1. Desde el interior de la prisión.....	57
6.1.1. Comunicaciones y visitas.....	57
6.1.2. Recepción de paquetes y encargos.....	62
6.2. Permisos de salida penitenciarios.....	63
6.2.1. Permisos de salida:.....	64
6.2.2. Salidas programadas:.....	68
6.2.3. Salidas de fin de semana:.....	69
6.2.4. Salidas regulares en segundo grado.....	69
7. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN RELACIÓN A LA REINSERCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN.....	71
7.1. Tratamiento penitenciario.....	75
7.2. Acceso al tercer grado.....	75
7.3. Libertad condicional.....	76
7.4. Permisos de salida.....	77
8. CONCLUSIONES.....	78
9. BIBLIOGRAFÍA.....	80

1. INTRODUCCIÓN

El tratamiento penitenciario se ha convertido en un elemento fundamental, e indispensable, a la hora de cumplir una condena de privación de libertad. Su éxito viene determinado, en parte, por la individualización; es decir, que cada recluso al ingresar en el centro va a presentar unas condiciones personales, ya sean de carácter social o relativos a la personalidad, que la Junta de Tratamiento ha de tener en cuenta a la hora de determinar los medios para la consecución del fin de la pena. Por tanto, se puede afirmar que el tratamiento es el camino para lograr la reinserción y resocialización, pero estas finalidades no se obtienen rápidamente, es un proceso a través del cual, en función de su evolución, al interno se le irá incluyendo en determinadas actividades o programas.

¿Dónde se haya regulada esta materia en el ordenamiento jurídico español? En primer lugar, la Ley Orgánica General Penitenciaria en el Título III versa sobre el tratamiento, englobando desde el artículo 59 a 72. Por otro lado, el Reglamento Penitenciario, donde se va a desarrollar la ley orgánica mencionada, todo ello se encuentra en el Título V comprendiendo los artículos del 110 a 153. Además, el RP, ahonda en el principio de individualización científica a la hora de desarrollar el tratamiento penitenciario, así como atiende a la regulación de determinadas formas especiales de ejecución, como las salidas programadas o los programas de actuación especializada.

Principalmente el desarrollo se produce en base a la normativa española. Pero, en ocasiones, a nivel internacional o europeo, se han pronunciado sobre esta materia debiendo incorporar determinados aspectos, como veremos más adelante.

A la hora de definir el concepto de tratamiento penitenciario, se deduce como aquel conjunto de todas las actividades encomendadas al interno de carácter educativo, cultural, formativa o laboral, dirigidas a la obtención de la reinserción y resocialización, en parte utilizando la ciencia de la conducta, a través de métodos psicológicos o psiquiátricos, los médicos y sociológicos.¹

¹ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 193-195.

Cuando se relatan los conceptos de reinserción y resocialización, se busca aludir a la pretensión de la pena, de tratar de convertir al interno en una persona que pueda desarrollarse en la sociedad, bajo el respeto de la Ley, y siendo capaz de atender a sus necesidades personales, económicas y familiares, sin suponer de nuevo un peligro.

Dentro de la Constitución Española, en el apartado segundo del artículo 25, se ubican unos límites y garantías respecto del tratamiento penitenciario, destacando tres aspectos, el fin de la reinserción y reeducación de la pena, el respeto de los derechos fundamentales de los internos, a pesar de verse limitados algunos por la propia condición de la condena privativa de libertad y, por último, la alusión al ámbito laboral, reconociendo la posibilidad de obtener un trabajo remunerado y acceder a los beneficios de la Seguridad Social.

Como se ha mencionado, las actividades y programas especializados son los instrumentos del tratamiento para lograr el desarrollo de la personalidad del individuo, así como los fines propios de la pena. A mayores, se incluyen los correspondientes permisos de salida, evitando así una desocialización del individuo, de forma que al mantener el contacto con el exterior y principalmente con el entorno familiar, la futura vuelta a la realidad sea menos abrupta.

Por último, es objeto de desarrollo la condena a prisión permanente revisable, por la dificultad de adecuar un tratamiento penitenciario a un recluso de tan larga duración, pues no va a ver incentivo alguno, al no prever una salida del centro cierta. Para resolver este asunto, las instituciones penitenciarias han previsto realizar revisiones periódicas, a partir del cumplimiento de un determinado número de años y programas de tratamiento especializados, así como darles la opción de acceder a salidas programadas, dependiendo del grado penitenciario y de los niveles de peligrosidad, contando con la correspondiente autorización.

2. EVOLUCIÓN DE LOS FINES DE LA PENA

El derecho penal se caracteriza de los dos elementos que lo compone, el delito efectuado por un sujeto activo y la pena que se impondrá por tal comisión, a modo de castigo.

La pena, por tanto, es la consecuencia derivada del acto punible llevado a cabo. La Real Academia Española lo define de la siguiente manera, “*castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales responsables de un delito o falta.*”² Esta sanción se ha llevado de diversas formas a lo largo de la historia, en función de los fines que se pretendiesen lograr, en los momentos donde se entendía la condena como método intimidatorio los castigos se centraban en la muerte, mutilación o destierro entre otros. Por ello, es necesario atender a todos los cambios que se han producido en esta materia, para entender cómo se ha llegado al sistema penitenciario actual, basado en el cumplimiento de la condena mientras se llevan a cabo actividades para lograr la reeducación y reinserción en la sociedad, evitando que el sujeto vuelva a delinquir.

Los fines de una pena tratan de conseguir un objetivo mediante su imposición, el cual ha ido evolucionando a lo largo de los tiempos, es por ello que, dependiendo de las teorías, se entendían los fines y la aplicación de las penas de forma distinta. Se atiende a tres grandes concepciones, la teoría de la retribución, la de prevención especial y la de prevención general, y apareció una cuarta instituida por la unión de las anteriores, dominando sobre el resto.

2.1. Teoría de la retribución

El pensamiento retribucionista se basa en imponer una pena como medio para compensar la culpabilidad del delincuente, solo existe la vía de la pena para saldar el hecho cometido. Aparece este movimiento en contraposición a lo acaecido durante el periodo del antiguo régimen, donde no se respetaba ningún derecho de los penados al imponer penas más gravosas.

Esta corriente surge de los planteamientos filosóficos de Kant y Hegel, representándose en sus respectivas obras, *La metafísica* y *La filosofía del Derecho*.³

² Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., <<<https://dle.rae.es>>> [Fecha de consulta: 3 feb. 2022]

³ DURÁN MIGLIARDI, M. (2011). “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del actual”. *Revista de filosofía*, 67, pp. 123-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>. [Fecha de consulta: 25 jun. 2022]

La pena presenta una estrecha vinculación al principio de proporcionalidad, no debiendo imponer un excesivo castigo frente a la gravedad del hecho acontecido. El fin de la pena busca evitar la comisión posterior de otro delito, actuando en forma de amenaza, y su ejecución es totalmente necesaria.

Se deducen tres presupuestos de la teoría de la retribución:

- Solo se justificará la imposición de una pena, por el Estado, por la comisión de un delito si aparece el elemento de la superioridad moral de la comunidad frente al de los delincuentes.
- La culpabilidad es medida en función de la gravedad, como en la ley del tali3n para Kant.
- La gravedad de la conducta y de la pena deben ser proporcionales.

Volviendo a aludir a Kant, este consideraba que el fin de pena era la retribuci3n de la culpa del delincuente, igual3ndolo a una necesidad 3tica, donde deb3a imperar la coacci3n y la satisfacci3n del castigo, antes que los efectos preventivos. En definitiva, se deduce que el pensamiento de este autor relaciona la pena dentro de la retribuci3n de la culpabilidad, culpa ocasionada por el mal uso de la libertad y del libre albedr3o. El m3todo para aplicar una pena proporcional, al hecho punitivo, se calcula en base al sistema del derecho del tali3n, donde, por ejemplo, una persona que ha cometido un asesinato o sus respectivos c3mplices, deben recibir una pena de igual magnitud que el hecho cometido. Por ello, se les impondr3a la pena de muerte. Pero no en todos los casos era tan sencillo de calcular, por ejemplo, si alguien comet3a ofensas verbales sobre otra, una multa a lo mejor si tendr3a efectividad sobre un grupo de la poblaci3n, pero en caso de ser el comitente de la nobleza, se le podr3a imponer como pena el perd3n p3blico o instar a besar la mano del inferior, en la escala social de la 3poca.⁴

“La m3s elevada cualidad de la pena retributiva es la majestuosidad de la ausencia de fin, tal y como ya encontraba su expresi3n en la exigencia kantiana de que antes de proceder a la autodisoluci3n de la comunidad el 3ltimo asesino deber3a de ser ejecutado. Por ello, incluso en el caso de ausencia o de reducida necesidad de prevenci3n la pena no puede quedar por debajo de la medida de la necesidad de la justa retribuci3n, determinada por la culpabilidad manifestada en el hecho.”⁵

⁴ ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducci3n al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona 1989, pp.52-59

⁵ ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducci3n al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona 1989, p. 56.

2.2. Teoría de la prevención especial

Liszt, máximo exponente de esta teoría, recogió en su obra el “Programa de Marburgo”, los tres objetos de la obra: el aseguramiento de la comunidad a través del internamiento del delincuente y la pena como mecanismo de intimidación evitando la futura reincidencia, la cual se podrá evitar con la mejora del reo.⁶

Concibe la naturaleza de la pena como coacción, la cual puede ser de dos maneras, por un lado, la coacción indirecta, psicológica o mediata y, por otro lado, la coacción directa, mecánica o inmediata. En relación con la indirecta, trata de mejorar al reo, a través del desarrollo de su persona y de su mentalidad, mostrándole motivos sociales y altruistas por los que actuar de manera correcta, pero no siempre se va a conseguir implementar esas razones por este método, por lo que se puede acudir, con relación al caso concreto, a la intimidación. La coacción directa, en cambio, centra su actuación en la neutralización del culpable, excluyéndolo de la sociedad por medio del internamiento en un centro y así evitar la futura reincidencia delictiva, esto recibe el nombre de inocuización.⁷

En función del tipo de autor se aplicaba un tratamiento distinto, a los delincuentes reincidentes les correspondía la inocuización, a los ocasionales se les aplicaba la mera intimidación, y a los reos susceptibles de mejora se les aplicaba ésta.

2.3. Teoría de la prevención general

Centrada en obtener un efecto dentro del conjunto de la sociedad a través de la pena, la cual actúa como instrumento de advertencia sobre los ciudadanos, de forma que tengan la posibilidad de valorar la posible comisión o no de un delito. Pero ya no solo se busca exclusivamente la vertiente negativa de no cometer el delito, sino también buscar una concienciación de fidelidad y respeto al Derecho, consiguiendo que sea más favorable el desarrollo de una vida sin la comisión de delitos, atendiendo a la conformidad al derecho.⁸

Dentro de esta teoría se concibe al hombre, como individuo que previo a la comisión del delito, lleva a cabo una valoración de las ventajas y desventajas, y si de resultado deduce

⁶ ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducción al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona 1989, pp. 59-60.

⁷ ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducción al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona 1989, pp. 60-61.

⁸ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 70-71.

que la realización del delito le provoca más inconvenientes que la propia satisfacción del acto, no procederá.

Uno de los autores más representativos de esta teoría fue Feuerbach, quien desarrolló una teoría basada en la coacción psicológica, derivando de ella dos vertientes de la prevención general: la positiva y la negativa. La positiva atiende a producir en la sociedad una coacción, producida por la pena y por el efecto intimidatorio de ella, obteniendo una disuasión sobre los potenciales delincuentes. Y la prevención general negativa pretende reforzar la confianza de la comunidad sobre el Derecho, y por ende sus consecuencias.⁹

Esta teoría puede extralimitarse, porque si el objetivo es producir una disuasión y una confianza en el derecho, habrá ocasiones en que las penas impuestas no podrán cumplir con los propósitos y expectativas previstos en un principio, pudiendo ocasionarse, en consecuencia, un aumento desmesurado de ellas.¹⁰

2.4. Teorías de la unión

Cada una de las teorías anteriormente mencionadas, no resultan satisfactorias de manera individual, pero en su conjunto logran captar la verdadera esencia de la pena, extrayendo de ellas solo una parte y no tomando todas las presunciones de cada una. Es decir, se escogen las presunciones que aporten la consecución del auténtico fin de la pena, tanto de la teoría de la retribución como de la prevención especial o general.

La teoría de la retribución no se compatibiliza con la tarea social del Derecho penal y las teorías de la prevención, tanto la especial como la general, no limitan el máximo de la pena en función de la culpabilidad de los delincuentes, pudiendo llegar a imponer penas privativas de larga duración para la comisión de delitos leves o viceversa. A través de esta teoría, se combinan los principios inspiradores de cada una, evitando así mismo sus puntos más inestables.

De la mano de Roxin se pueden diferenciar tres esferas donde va a intervenir el poder público estatal a través de la pena: la conminación de la pena en la ley, la imposición y medición de la propia pena y, por último, la ejecución. En relación con la amenaza que supone la pena, entiende el autor que se debe proteger la vida de la sociedad, evitando cualquier clase de peligro y preservando los bienes jurídicos y prestaciones de todos los

⁹ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 71-72.

¹⁰ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 72.

ciudadanos. Por ello, el derecho penal tiene la labor de proteger los bienes jurídicos y las correspondientes prestaciones, así como de castigar las vulneraciones que se experimenten sobre estos.¹¹

Respecto de la imposición de la pena y de su medición, el autor alude principalmente a la teoría de la prevención general, aunque no acogiéndose únicamente al principio de la intimidación, sino también al de salvaguardar y proteger la comunidad, así mismo se atiende a la medida de la culpabilidad del sujeto, la cual incide también a la hora de determinar la respuesta penal aplicable al caso concreto. Y, por último, cuando se refiere a la esfera de la ejecución, entiende que está justificada la pena cuando se promueva el principio de la resocialización en la comunidad, siempre bajo el respeto de una serie de límites que vendrán impuestos por los propios derechos y deberes que rodean a la persona.¹²

En definitiva, se deducen los siguientes puntos: la determinación de la pena vendrá relacionada con el grado de culpabilidad de los hechos punitivos, atendiendo a una cierta proporcionalidad entre los elementos. Entre los fines de las penas, se encuentran la resocialización, la compensación de la culpabilidad y la imposición de medidas adecuadas a su persona. Todas ellas ocasionaron diversas consecuencias jurídico-penales como la abolición de las penas de muerte, eliminación de la cadena perpetua, salvo en circunstancias excepcionales y reducción de los internamientos en un centro para aquellos con una pena inferior a seis meses, sustituyéndose en muchas ocasiones por penas de carácter pecuniario.¹³

¹¹ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 73-74.

¹² MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 73-75.

¹³ ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducción al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona 1989, pp. 63-65.

3. LA REINSERCIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN EN LA CE

Toda normativa española debe crearse respetando las fronteras impuestas por la Constitución Española, no siendo el desarrollo del tratamiento penitenciario una excepción. La Carta Magna recoge en su cuerpo articulado materia sobre el tratamiento penitenciario, concretamente en el artículo 25, apartado segundo.

Artículo 25.2 CE:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”¹⁴

Este precepto se divide en tres apartados, el primero trata el fin principal de la pena, la reeducación y reinserción social, punto de partida para el desarrollo de todo el tratamiento penitenciario, a través del cual el recluso participa en una serie de actividades, tareas o programas para alcanzar ese propósito, pero nunca acudiendo al trabajo forzoso. En segundo lugar, se atiende a la necesidad de respetar aquellos derechos fundamentales que el recluso no haya perdido a consecuencia de la condena. Atendiendo al último apartado del artículo 25.2 de la CE, se refuerza la posibilidad de desempeñar, por parte del penado, trabajos con carácter remunerado y acceder a los beneficios derivados de la Seguridad Social, además de poder acudir a las actividades recogidas dentro del tratamiento penitenciario.¹⁵

3.1. Fin de reinserción y reeducación.

Toda pena privativa de libertad a lo largo de la historia ha requerido de un objetivo, bien el propio castigo, o bien el actual, consistente en lograr que el reo, dentro del centro penitenciario, disponga de todos los medios para acceder a la sociedad y no volver a delinquir.

En base a esta concepción de la pena, surge la controversia entre si la reinserción y la resocialización deben ser consideradas como derechos fundamentales o como un criterio que fundamente el desarrollo de la legislación en materia penitenciaria.

¹⁴ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Constitución Española 29/12/1978 <<[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)>> [Fecha de consulta 20 feb. 2022]

¹⁵ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 179-180.

- Resocialización: concepto utilizado a partir de la mitad del siglo XX, íntimamente ligada con las teorías de la prevención especial, la justicia social y con el Estado de bienestar. Se trata de erradicar las causas que han fomentado la actuación delictiva y conseguir una vuelta a la sociedad sin reincidencias. Esta finalidad de la pena ha sido objeto de críticas al considerar su ineficacia o legitimidad, al considerar esta práctica como adoctrinamiento.¹⁶
- Reinserción social: los sistemas celulares norteamericanos pretendían lograr un cambio en la persona a través del internamiento, más adelante se empiezan a incorporar otros componentes como la disciplina, el trabajo, o la formación religiosa, llegando a introducir en la etapa del correccionalismo un componente moral. Todos estos antecedentes promovieron el tratamiento penitenciario de hoy en día, el cual se dirige a modificar aquellas circunstancias del individuo que le hacen delinquir.¹⁷

3.2. Derechos fundamentales del interno

Todo ciudadano tendrá una serie de derechos fundamentales recogidos en los artículos 15 a 29 del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, pero estos se verán limitados para aquellos condenados a penas privativas de libertad o medidas de seguridad, aunque el ordenamiento tampoco puede olvidarse del respeto y aplicación de los artículos 30 a 38 de la CE.

Esa restricción de derechos se ve afectada durante un lapso temporal, el cual dependerá en función del hecho punitivo cometido. El principal derecho del que se ve privado el sujeto interno es el de la libertad, pero no se pierde en términos absolutos debido a la posibilidad de acceder a permisos de salida o en el caso del tercer grado penitenciario. Estos derechos, limitados dentro de los ordenamientos penitenciarios, son necesarios para afrontar una buena convivencia en el centro, incluso por razones de seguridad, disciplina u orden dentro del centro de reclusión.¹⁸

¹⁶ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 204 – 207.

¹⁷ MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 207-209.

¹⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 57-59.

En la LOGP se hayan recogidos los derechos de los reclusos en su artículo tercero, donde se destaca el factor del respeto de su personalidad, como de los propios intereses jurídicos o derechos que no hayan sido afectados por la sentencia condenatoria, además de no producirse diferencias ideológicas, políticas, creencias religiosas, por la raza, la condición social, etc.

A su vez, la ley también destaca algunos derechos concretos que sí podrán ser llevados a cabo dentro de prisión como son los “*civiles, políticos, sociales, económicos y culturales*”, además hace especial referencia al derecho al sufragio, aunque, por otro lado, establece que podrán ser ejecutados, tales derechos, en caso de que no se produzca ninguna incompatibilidad para cumplir la condena.

Se introduce una medida para garantizar los derechos a las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes, tanto de los internos como de los familiares de estos, cuando hayan sido adquiridos previo al ingreso al centro. Tampoco se les puede privar de continuar aquellos procesos pendientes desde el momento en que se le interna en prisión. Por último, recoge que la Administración penitenciaria debe garantizar la vida, integridad y salud de los internos.

En el Reglamento Penitenciario se recoge un gran elenco de derechos, de una forma más extensa y detallada que la LOGP, concretamente se sitúan dentro del artículo 4 del RP. Entre muchos de ellos se hallan los derechos mencionados de la LOGP, pero además se recogen otros, como el de preservar la integridad, de forma que se evite la tortura o malos tratos, el derecho a la intimidad y dignidad, a ser designados por su propio nombre, formular peticiones o quejas ante las autoridades, ya sean penitenciarias o judiciales, o ante el Defensor del Pueblo o Ministerio Fiscal, incluso podrá recibir la información sobre su situación, tanto procesal como penitenciaria.

A su vez, se encuentran otros tantos que atienden directamente con el tratamiento penitenciario, por ejemplo, el apartado d) reseña el “*derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.*” El derecho a mantener relaciones con el exterior, las cuales serán analizadas más adelante, como instrumento que favorece al recluso evitando producirse una desocialización sobre la persona. El derecho a poder acceder a beneficios penitenciarios, como por ejemplo salidas del centro, e incluso tener el derecho para participar en las diversas actividades previstas dentro de prisión.

En conclusión, se puede llevar a cabo diferentes agrupaciones, dependiendo del derecho a considerar, serían los siguientes:

- Derechos recogidos en la Constitución Española:
 - **Fundamentales:**
 - Artículo 14 CE, referido al principio de igualdad y no discriminación. Anteriormente mencionado al aludir a la prohibición de llevar a cabo un trato inferior en función de la ideología, raza, creencias religiosas, sexo, nacionalidad, etc. Se reconocen tanto en el artículo tercero de la LOGP, como en el artículo nº 4 del RP.¹⁹
 - Artículo 15 – derecho a la vida e integridad física y moral. A ningún interno se le puede aplicar malos tratos, desde que el individuo ingresa en el centro penitenciario, la Administración y los funcionarios garantizan velar por estos derechos, originándose una relación de dependencia entre ambas partes. Por ejemplo, esta garantía se puede visualizar a través de la SSTC 120/1990 del 27 de junio cuando un penado se declara en huelga de hambre la Administración debe proteger la vida y salud de los internos por lo que se permite autorizar la alimentación forzosa. Al igual que en los casos donde se produzca un riesgo inminente a la vida de un individuo privado de libertad, donde el cuerpo público debe intervenir para preservar la existencia del miembro.²⁰
 - Artículo 16 CE – derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto. La declaración abierta sobre la ideología no es necesaria a la hora del ingreso a prisión, pero se puede hacer sentir necesario el conocimiento de los valores, religión o ideología cuando se le trata de imponer un tratamiento pudiendo ocasionarse un choque entre lo sentido y lo pretendido. Se trata de un derecho incluido en el artículo

¹⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 59-60.

²⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 60-61.

54 de la LOGP y en el 230 del RP, este último manifestado a través del derecho a asistencia religiosa.²¹

- Artículo 17 – derecho a la libertad. El derecho por excelencia al que se ve privado el preso, pero una vez cumplida la condena la Administración tiene la obligación de poner en libertad a la persona en cuestión.²²

- Artículo 18 – derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Fuertemente vinculados a la dignidad de la persona, encontrando numerosas referencias a lo largo de la LOGP aludiendo a la designación del interno por su propio nombre, comunicarse en su idioma, vestir con prendas adecuadas sin existir un uniforme, etc. Al igual que la libertad, la intimidad va a ser uno de los derechos que el interno verá más privado, al tener que compartir el espacio donde desarrolla su vida con más individuos, pero el legislador, para tratar de solventar esta alteración del derecho a la intimidad, contempla el principio celular recogido en el artículo 19.1 de la LOGP. Otros ámbitos donde deben garantizar este derecho son en las comunicaciones, avalando el secreto de estas, e incluso a la hora de los cacheos o registros debiéndose realizar respetando la dignidad, se contemplan excepciones por motivos de seguridad a la hora de llevar a cabo cacheos con desnudo integral.²³

- Artículo 20 – derecho a la libertad de expresión y de información. Respecto del derecho de expresión, las comunicaciones llevadas a cabo dentro del centro por los internos no pueden ser restringidas o

²¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 60-61.

²² RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 61-62

²³ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 62.

denegadas, a no ser que, por motivos de seguridad, o por el bien del tratamiento del individuo, así se requiera. Por el lado del derecho a la información, sucede muy parecido al de expresión, solo en los casos donde peligre la continuidad del tratamiento o por seguridad, se prohibirá la libre circulación de información, pero existe la excepción en relación con la conexión a las redes de comunicación, las cuales se hayan prohibidas en todos sus casos.²⁴

- Artículo 21 – derecho a la reunión y manifestación. Son derechos incompatibles con la garantía de seguridad en prisión, a pesar de ello en las unidades de tratamiento existen sesiones grupales, donde los internos se verán agrupados.²⁵
- Artículo 22 – derecho a asociarse. La legislación en materia penitenciaria no prevé la asociación dentro de los centros penitenciarios.
- Artículo 24 – derecho a la tutela judicial efectiva. A pesar de estar en prisión, el recluso mantiene derechos como a la asistencia de letrado, a la defensa, a comunicarse con su abogado defensor libremente, sin posibilidad de prohibirlo y más.²⁶
- Artículo 25.1 – legalidad penal. Todas las actuaciones desarrolladas en prisión seguirán las directrices marcadas por los cuerpos normativos sobre la materia.²⁷

²⁴ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 63.

²⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 64.

²⁶ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 64.

²⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 64.

- **Derechos relacionados con los principios rectores de la CE**
 - Derechos civiles y políticos:
 - Derecho a la propiedad: el hecho de ingresar en prisión no conlleva la expropiación de sus bienes o de su dinero, sino unas limitaciones, es más en relación con el dinero en estos centros está prohibido, salvo excepciones. Objetos como drogas, alcohol o cualquiera que pueda promover inestabilidad en la convivencia o salud del centro son ilícitos. Existe el denominado depósito de peculio, se trata de un fondo donde se ingresa el dinero nada más entrar y ahí se irán añadiendo las cantidades ganadas por los trabajos realizados en el interior.²⁸
 - Derecho a la familia: está permitido que los internos contraigan matrimonio, también se permite a las madres tener a los hijos dentro del centro con ellas hasta la edad de tres años. Se facilita la relación con el entorno familiar a través de las comunicaciones, ya sean orales, telefónicas o escritas, apareciendo también unas comunicaciones especiales, las del vis a vis.²⁹
 - Derechos políticos: pueden llevar a cabo esta serie de derechos, a no ser que la pena imponga como tal la inhabilitación o suspensión. Entre ellos se encuentran: el derecho al sufragio activo, a participar en un referéndum o incluso utilizar la acción popular. Respecto del sufragio pasivo, este será el más limitado al conllevar el desempeño de un cargo público.³⁰

²⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 65-66.

²⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 66-67.

³⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 67.

- Sociales, económicos y culturales
 - Derecho a educación y acceder a la cultura, recogido en el artículo 27 de la CE, goza de gran importancia dentro del tratamiento penitenciarios, debido al gran carácter colaborativo para lograr la reinserción y reeducación de los internos.
 - Derecho al trabajo y prestaciones de la Seguridad Social, reconocido constitucionalmente en el artículo 25.2 de la CE, el cual es analizado más adelante.³¹

- Derechos dentro de prisión
 - Con relación al régimen penitenciario. Buscan conseguir un modo de vida pacífico y ordenado dentro del centro, por ello es necesario garantizar una serie de derechos que faciliten el buen desarrollo del día a día.³²
 - Al ingreso en prisión se requiere informar, de forma escrita, el régimen, los derechos, deberes, las normas penitenciarias, además del procedimiento de formulación de quejas o peticiones.
 - Derecho a un horario: dentro del horario, debe establecerse las ocho horas diarias para el descanso, al igual que atenderá al desempeño de las diversas actividades, como las de tratamiento o las educativas, por ejemplo.
 - Derecho a relacionarse con el exterior.
 - Tendrán derecho a participar en multitud de actividades o programas.
 - Solo se les podrá sancionar cuando así lo recoja la Ley.
 - En relación con el **tratamiento penitenciario**: todos los internos tienen derecho a aplicarles un tratamiento e instar a la imposición de diversas medidas, como pueden ser actividades o participar en programas especializados, con tal de conseguir los fines de la reinserción y resocialización. Para conseguir esos objetivos, se van a encontrar otros

³¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 67-70

³² RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 70-71.

derechos que lo fomenten, como el de que se les asigne un grado de clasificación, pudiendo optar a la progresión de grado, a la par que se evoluciona en el tratamiento, y el derecho a los beneficios penitenciarios, el cual supone llegar a reducir la condena impuesta.³³

- Una vez **puestos en libertad**, nada más salir se les debe entregar el saldo almacenado en el peculio, y los efectos depositados a su nombre, a su vez se le dará los diferentes certificados, tanto el del tiempo privado de libertad, como los que certifiquen calificaciones profesionales o educativas. En caso de no disponer de dinero suficiente para retornar a su domicilio se le proveerá de fondos. Por otro lado, si se inscriben en la Oficina de Empleo, y a los quince días no se les oferta un trabajo, podrán acceder a la prestación por desempleo.³⁴

3.3. Derecho a un trabajo y al desarrollo de la personalidad

Actualmente el concepto de trabajo penitenciario difiere del concebido durante siglos. Se pueden considerar dos momentos para la utilización del trabajo en la historia, bien con el objetivo de causar daño y sufrimiento, además de obtener un rendimiento económico de esa obligación. Y, por otro lado, el trabajo que se comienza a regular, estableciéndolo como una pena propiamente dicha, era el caso de las galeras o de las minas o, incluso a medida que pasan los años y surgen nuevas necesidades, se les impondrían trabajos más duros, los cuales llegaban a denigrar la integridad de los propios presos.

En España, este campo se desarrolla de forma paralela de la mano de Montesinos, a finales del siglo XVIII, pretendía una reforma de la persona a través de un sistema progresivo que consta de 3 etapas: la de los hierros, la del trabajo y la de la libertad inmediata. Supuso un gran avance y desarrollo de los sistemas penitenciarios, consiguiendo unos bajos niveles de reincidencia tras la aplicación del trabajo como pilar del tratamiento. Otra innovación de

³³ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 71-73

³⁴ RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 73-74

este modelo fue la incorporación del trabajo a cambio de una contraprestación en función de la capacidad o formación profesional.³⁵

Otro gran avance se produjo tras la aprobación, en el primer congreso de las Naciones Unidas, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 en Ginebra, donde recoge, en un apartado explícito, el tema relativo al trabajo penitenciario, concretamente en el artículo 71. Del artículo se puede extraer como conclusión la prohibición de cualquier trabajo con fines dañinos a la persona, la obligatoriedad del trabajo teniendo en cuenta las capacidades físicas o mentales, dar la opción de escoger el trabajo a prestar, las leyes deberán determinar las jornadas de trabajo diarias, se retribuye a los trabajadores-penados...³⁶

Con esta disposición se termina la teoría del trabajo como medio de castigo, convirtiéndose, ahora, en un instrumento por el cual el interno, tras su puesta en libertad, pueda desarrollar su vida gracias a la obtención de formación y experiencia laboral.

El trabajo penitenciario ha conseguido más finalidades, como mejorar la convivencia en la prisión, una disminución de conflictos, y fomenta un control penitenciario más fácil, además de lograr implementar una disciplina en el interior.

En conclusión, se puede elaborar una definición de trabajo penitenciario a través de la normativa española respecto al tema, es decir gracias al artículo 25 de la CE, a los artículos 26 a 35 de la LOGP y al Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, regulador de la relación laboral penitenciaria, por ello se le considera como aquel trabajo realizado dentro del centro penitenciario y, por el cual, el interno obtiene a cambio una retribución económica, en función de su actividad y rendimiento.

Volviendo al análisis del artículo 25, en su apartado segundo se alude al trabajo desempeñado en la prisión, pudiéndose dividir en dos partes:

- Derecho a un trabajo remunerado: en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 ya se hizo, por primera vez, constancia de la importancia de una retribución por el desempeño del trabajo, y en nuestro ordenamiento se destaca dentro de la LOGP.

A la hora de determinar los factores que fijan el salario a recibir, se han producido varias controversias colmadas con la Sentencia de 5 de mayo de 2006 del

³⁵ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 214.

³⁶ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 214.

Tribunal Supremo, esta recoge la competencia de la Entidad de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo para fijar el salario de los internos, aclarando que no se produce ningún tipo de vinculación respecto al salario mínimo interprofesional o con las disposiciones del Gobierno. La retribución económica además puede ayudar a sufragar los gastos derivados de las necesidades familiares del penado, o bien de las responsabilidades que pudiesen derivar del hecho delictivo cometido. Ante todo, el derecho al trabajo dentro de los centros penitenciarios es un derecho fundamental, y un factor imprescindible dentro del tratamiento penitenciario, ayudando a conseguir la futura reinserción del reo en el mercado laboral.³⁷

- Derecho a obtener los beneficios de la Seguridad Social: todo recluso-trabajador dentro del centro formará parte del Régimen General de la Seguridad Social. Por ello dispondrán de asistencia sanitaria y otros beneficios como las subvenciones por accidente laboral, jubilación, de enfermedad, también las prestaciones de paternidad o riesgo por lactancia, estas dos últimas fueron incluidas tras la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007 sobre la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.³⁸

Respecto al derecho a acceder a la cultura y al desarrollo de la personalidad, éstos están presentes en la vida del recluso por el tratamiento penitenciario impuesto y desarrollado a luz del principio de la individualización científica. A través de los múltiples programas y actividades, seleccionados y asignados a cada recluso, se consigue una mayor culturización y ahondamiento en el interior de la persona, por ejemplo, a través de la posibilidad de realizar estudios de formación básica o mediante los programas especializados para delitos concretos, como los dirigidos a agresores sexuales.

³⁷ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 214.

³⁸ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 214-215.

4. PRINCIPIOS Y LÍMITES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario dedican un apartado concreto al tratamiento penitenciario. A pesar de ello se van a encontrar diferencias entre el contenido de un cuerpo normativo y otro.

En atención a la LOGP, esto se haya recogido en el Título III, el cual comprende los artículos del 59 al 72. Se aprecia que en esta ley no se encuentran desarrollados dentro del tratamiento las diferentes actividades llevadas a cabo dentro del centro como pueden ser las de trabajo o educación, sino que se encuentran dentro del Título II bajo el régimen penitenciario.

En cambio, en el Reglamento que viene a desarrollar lo recogido en la LOGP, regula el tratamiento penitenciario en el título V, comprendiendo los artículos 110 a 153, dentro de él se encuentran cuatro capítulos, aunque en un principio constaba de cinco, se recogen los siguientes: criterios generales (Capítulo I), programas de tratamiento (Capítulo II), formación, cultura y deporte (Capítulo III), relación laboral especial penitenciaria, el cual fue derogado por la aprobación del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula estas relaciones laborales de los reclusos en talleres penitenciarios y los correspondientes beneficios de la Seguridad Social, y por último se encuentra el capítulo relativo a los trabajos ocupacionales no productivos.

El Reglamento Penitenciario lleva a cabo un gran desarrollo del Título III de la LOGP, a pesar de ello se crea una ausencia en relación al desarrollo de los artículos 60 y 62 de la ley, es por ello que requieren un desarrollo personalizado debido a la gran importancia de su materia, puesto que regulan los principios del tratamiento penitenciario y el respeto de los derechos fundamentales recogidos constitucionalmente.

4.1. Principios inspiradores del tratamiento penitenciario

Ahondado ya el análisis de la materia en el entorno constitucional, a continuación, se va a atender a los principios que inspiran el tratamiento, recogidos dentro de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 62. Algunos autores, como Manzanares Samaniego, han señalado que realmente lo recogido dentro de este precepto normativo, no es más que una guía práctica de aplicación, es decir que tiene un carácter extrajurídico. Dichos principios del artículo 62 van a encontrar sus antecedentes en diversas fuentes de nivel internacional o comunitario, como las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, tanto de las Naciones Unidas, adoptadas por el Congreso de Ginebra de 1955 de las Naciones Unidas sobre “*Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente*”, como del Consejo de Europa, incluidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a través de la *Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1973*.³⁹

El artículo 62 de la LOGP recoge lo siguiente:

“El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.”

Se atiende al previo estudio y evaluación de la personalidad del preso una vez ingresa al centro penitenciario, tal como su carácter, actitud o temperamento, tratándose del primer elemento esencial para proceder a la aplicación del tratamiento penitenciario.⁴⁰

“b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.”

³⁹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 190-191.

⁴⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 264.

Se introduce el elemento criminológico, debiendo atender, la Administración Penitenciaria, todos los aspectos que influyan o puedan influir en el sujeto, como son los datos a nivel familiar, a nivel personal, social o incluso los ambientales, además de detallar el hecho delictivo que le ha llevado al sujeto a ingresar en prisión.⁴¹

“c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.”

El tratamiento se aplica de forma individual. Esto quiere decir que se buscarán los programas, medios o actividades, que mejores resultados le pueda provocar al recluso en particular, debido a que ningún interno estará en las mismas condiciones que otro.⁴²

“d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.”

La Administración penitenciaria procede a coordinar el uso de determinados métodos, programas o actividades, tratando de producir los mejores resultados posibles en el reo.⁴³

“e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.”

Programado, en el sentido de seguir las indicaciones del plan general, donde se fija la graduación y la distribución de las actividades encomendadas al interno.⁴⁴

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.”⁴⁵

⁴¹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 191.

⁴² MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 191.

⁴³ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 265.

⁴⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 265.

⁴⁵ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. << <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con> >> [Fecha de consulta 12 mar. 2022.]

Los principios recogidos en este artículo repercuten en dos momentos del tratamiento, tanto en el estudio y evaluación de la personalidad, como bien se detalla en los apartados a) y b) y, por otro lado, en la ejecución del tratamiento recogido en las letras de la c) a la f). Así mismo, estos inspiraran al tratamiento con el objetivo de alcanzar las finalidades del artículo 110 del RP, el diseño de programas para fomentar la adquisición de conocimientos, tanto educativos como formativos; utilización de métodos psicosociales, de forma que se incida en la esfera psicológica para afrontar su personalidad y enseñarle habilidades sociales y, por último, mantener un contacto del interno con el mundo exterior.⁴⁶

4.2. Límites

Es necesario imponer unas fronteras que no podrán ser sobrepasadas, ni si quiera cuando sea para alcanzar fines buenos, porque no todo vale.

A. Atender a la situación procesal del interno, debido a que no se encuentran en la misma situación los internos preventivos que los sentenciados, por ejemplo.

El artículo 59.1 de la LOGP recoge la siguiente definición de tratamiento penitenciario, “*El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.*”⁴⁷

Con esta definición se hace alusión a quienes pueden comenzar las actividades tratamentales, es decir todos aquellos que hayan sido condenados por sentencia firme, debiéndose respetar la presunción de inocencia para los que se hallen internos de forma preventiva. Estos internos tal y como establece el artículo 64 de la LOGP, alude a una actividad consistente en la recogida de información sobre cada preventivo, ya sea por datos documentales, entrevistas o a través de la observación de sus comportamientos, para poder conseguir una correcta clasificación, dentro del centro penitenciario, siempre y cuando sea compatible con el principio principal de la prisión preventiva, la presunción de inocencia.⁴⁸

⁴⁶ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 262-265.

⁴⁷ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. << <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con> >> [Fecha de consulta 12 mar. 2022.]

⁴⁸ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 192-193.

En cambio, el artículo 64, apartado segundo, recoge que una vez se dicte la sentencia condenatoria, la información recogida en el momento preventivo deberá ser completada con un estudio científico sobre la personalidad del individuo, con el fin de obtener el tipo criminológico, el diagnóstico sobre la capacidad criminal y su posible adaptación social, además de tener que acordarse el tratamiento aplicable y donde va a ser destinado en el centro.

En relación a lo recogido en el Reglamento penitenciario, también se observa que tratamiento y penado van unidos, ello se recalca en el artículo 4.2 apartado d) del RP a través de la siguiente expresión “derecho de los penados al tratamiento penitenciario”, excluyéndose de igual modo que en la LOGP a los preventivos. A pesar de esta estrecha igualdad, en el artículo 20 se encuentra un vínculo con la individualización científica a la hora de ejecutar el tratamiento penitenciario correspondientes, abriendo la posibilidad de instaurarlo dentro de los internos preventivos siempre y cuando se respete el principio constitución de presunción de inocencia.⁴⁹

B. Respeto de los derechos constitucionales

Hay que partir siempre de unos límites a la hora de actuar dentro del tratamiento, es decir en el momento de efectuar los métodos y medios pertinentes, tratando de conseguir que se traten todas las connotaciones personales observadas durante los análisis previos, esos límites a los métodos del tratamiento penitenciario vienen determinados por los derechos constitucionales no anulados por la condena. Se van a encontrar tanto derechos privados, como puede ser el derecho a la libertad (artículo 17 CE), como también van a existir otros que deberán ser respetados por parte de la Administración, debiendo facilitar, en múltiples ocasiones, el ejercicio de estos, como por ejemplo el derecho al trabajo que a pesar de no ser un derecho fundamental de forma común, dentro de la privación de libertad se considera este derecho como esencial, sobre todo en casos donde es utilizado para el desarrollo personal del recluso.⁵⁰

⁴⁹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 192-193.

⁵⁰ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 193-194.

C. La voluntad del interno

Para conseguir que el tratamiento penitenciario obtenga la eficacia prevista es necesario que prime un principio, el de la libre voluntad a someterse al tratamiento encomendado según las necesidades personales de cada penado. Y no solo se centra este principio en la aceptación o no de cumplir con el tratamiento, sino que además la Administración penitenciaria no podrá sancionar o beneficiar a aquellos que presenten negativa al cumplimiento.

El ordenamiento español en esta materia no deja de forma certera si el tratamiento se debe considerar como un deber del individuo preso o no. El artículo 62 de la LOGP no se pronuncia sobre la libertad de decisión, por lo que como tal, se incluye la voluntariedad del individuo dentro de los principios básicos del tratamiento, pero va a haber números preceptos legales que van a demostrar que realmente no se trata de una obligación, sino, como ya se ha dicho, de una decisión sin consecuencia alguna. Por ejemplo, el artículo 4.2 de la LOGP reconoce que “*se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario*”⁵¹. Si se hubiese querido concebir como un deber, se habría incluido en el apartado primero de este artículo mencionado, el cual recoge los deberes de los internos. Al igual que también lo demuestra el artículo 61 de la misma ley, tanto en su apartado primero como en el segundo, recalcando el fomento y la estimulación para lograr una participación de los individuos del centro en el tratamiento.⁵²

Con la aparición del Reglamento Penitenciaria se sigue manteniendo el debate sobre si es un deber o no, la participación en el tratamiento, avivado por dos preceptos concretos, el 5.2 y 112.3.

Referente a la primera norma mencionada, dentro de su apartado g), esta concibe la participación en las sucesivas actividades formativas, laborales, educativas del tratamiento como una obligación orientada a que se puedan paliar las carencias con las que el preso ingresó a prisión y conseguir prepararle para su puesta en libertad. Además, si se enlaza con el artículo 59 de la LOGP, se podría mantener la teoría del tratamiento como deber del interno, porque se concibe para un fin, el de la reinserción y reeducación, necesarias para

⁵¹ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. << <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con> >> [Fecha de consulta 20 mar. 2022]

⁵² MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 194-196.

garantizar una correcta puesta en libertad. Para parte de la doctrina, como Téllez Aguilera⁵³, quien alegaba que simplemente se trataba de un deber moral, cuyo incumplimiento no ocasionaría ninguna consecuencia jurídica de carácter sancionador.

En el reglamento penitenciario de 1981 se encontraba regulado en el artículo 239.3 la opción de rechazo o colaboración, de forma libre por el interno, a la hora de introducirse en la participación del tratamiento o de realizar las técnicas de estudio de la personalidad, aclarando que no le sería impuesta ningún tipo de consecuencia de carácter disciplinario, ni regimental. En cambio, en el artículo 112.3 del actual Reglamento Penitenciario solo se ahonda a la posibilidad del interno de poder contribuir o no a la realización de las técnicas correspondientes para efectuar el estudio de su personalidad, abandonando el carácter expreso de rechazar la participación al tratamiento penitenciario.

En resumen, la voluntariedad es un requisito indispensable, no solo en el hecho de que la Administración Penitenciaria no obligue a someterse al tratamiento, sino que esa negativa de participación no provoque al recluso consecuencias negativas de carácter disciplinario o regimental.

De igual modo que no se le puede obligar, sí se le puede estimular a participar, como bien recoge el artículo 61 de la LOGP y 112 del RP, en este último precepto, además de señalar la estimulación del individuo, recoge que dentro del Cuerpo Técnico hay un profesional encargado del seguimiento del recluso y de informar sobre los objetivos que éste debe alcanzar, además de los tiempos y medios para conseguirlo.⁵⁴

⁵³ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 195.

⁵⁴ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 194-196.

5. ACTIVIDADES Y PROGRAMAS TRATAMENTALES

A partir del ingreso al centro penitenciario se pretende lograr la principal finalidad de la pena privativa de libertad, la reinserción, esta se conseguirá mediante los programas diseñados por la propia Administración Penitenciaria, en torno al desarrollo de las capacidades de los reclusos. Así mismo se incluirán programas destinados a abordar el ámbito psicosocial de los individuos y los sucesivos mecanismos para favorecer un contacto del recluso con el exterior, evitando una desocialización del individuo, puesto que todos los instrumentos y medidas previstas quieren compensar las carencias sociológicas que le haya podido ocasionar al recluso la entrada en prisión y conseguir que, a su salida, no vuelva a delinquir y se integre en la sociedad sin problemas.

Con la aparición del RP, el cual viene a desarrollar la LOGP, se recoge una distinción entre ambas normativas, la exclusión de la clasificación en grados para decidir el tratamiento de cada recluso. Aparece también una serie de novedades basadas en centrar el tratamiento en medidas de carácter formativo, deportivo y laboral, materias que anteriormente no habían sido aceptadas como mecanismos para lograr los fines de la reinserción y resocialización. Estos términos aparecen recogidos en los artículos 59 de la LOGP y 2 del RP, mientras que el artículo 110 será el que adopta el concepto de resocialización. Para entender la resocialización es necesario atender primero a la socialización, concepto entendido como el proceso, por el cual, los seres humanos aprenden a relacionarse y desarrollan sus cualidades humanas, pero cuando este proceso no ha sido satisfactorio y se acaba cometiendo un delito, se accede a prisión y comienza de nuevo ese proceso socializador en el individuo, enseñándole cómo adaptarse correctamente a la sociedad a la que pertenece, además de conseguir una autonomía que permita el desarrollo de su persona.

Los materiales utilizados por las Administraciones Penitenciarias para lograr los fines previstos se concentran en tres áreas, la formativa, la psicosocial y el contacto con el exterior. Dentro del elenco formativo se puede encontrar una serie de actividades encaminadas a la formación del recluso, obteniendo una serie de conocimientos y habilidades, pudiéndole abrir nuevas puertas a su salida del centro, entre las opciones aparecen la enseñanza reglada y no reglada, la formación profesional y una formación de carácter compensatorio para remediar algunos fallos.

Por otro lado, los instrumentos psicosociales se centran en la personalidad del preso, quien se ha visto inmerso en una serie de situaciones que han predeterminado su forma de ser, produciendo su ingreso en el centro penitenciario, para remediarlo se prevén técnicas

dirigidas a mejorar las habilidades sociales, controlar psicopatologías, como puede ser el caso de la drogadicción o la previsión de tendencia al suicidio y, por último, métodos para reducir las conductas agresivas.

Antes de atender a todas las medidas existentes para lograr que el interno alcance los fines previstos, es necesario preguntarse quién lleva a cabo la ejecución del tratamiento. El artículo 69.1 de la LOGP señala que de todo ello se van a encargar los equipos cualificados de especialistas, su composición y funciones vendrán determinadas por el Estatuto Orgánico de Funcionarios, incluso obtendrán la colaboración de educadores según las peculiaridades de los reclusos. En cambio, si se acude al Reglamento Penitenciario se observa cómo se diferencia entre quienes elaboran los programas de tratamiento y quienes ejecutan tales programas, siendo las Juntas de Tratamiento las responsables de la elaboración, mientras que los equipos técnicos, con la correspondiente ayuda de profesionales dentro del ámbito penitenciario, su ejecución.

No solo van a ser mencionados aquellos que provoquen la plena satisfacción del tratamiento dentro de los centros penitenciarios, sino que también fuera del entorno penitenciario se podrán conseguir los fines de la pena, mediante la cooperación de ciudadanos o las diversas instituciones públicas o privadas con fines resocializadores.

5.1. Programas de tratamiento

El Reglamento Penitenciario desarrolla las actividades de tratamiento, al igual que las salidas programadas o los grupos en comunidad terapéutica en el capítulo II del Título V, en este apartado también se encuentran los diversos programas de actuación especializados para los penados en segundo grado y su correspondiente ejecución.⁵⁵

No se puede considerar que todos aquellos recursos que se encuentran desarrollados en este capítulo son únicamente los existentes, debido a que se van creando nuevos métodos, en función de las necesidades que se presenten en el momento, se trata de un numerus apertus, como bien señalan Fernández Arévalo y Nistal Burón⁵⁶. Además, se respalda con el artículo 60.2 de la LOGP al señalar que se puede usar todo tipo de medios, con tal de que el

⁵⁵ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 198-199.

⁵⁶ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 198.

afectado no vea vulnerados sus derechos reconocidos constitucionalmente y que se consigan los fines pretendidos.

5.1.1. *Actividades de tratamiento*

Con relación a las actividades del tratamiento, hay que tener en cuenta que, se pueden desarrollar tanto dentro como fuera de prisión, dependiendo de la actividad y de cada caso en concreto, tal y como recoge el artículo 113.1 del RP. Se debe atender a las condiciones más adecuadas para conseguir los fines previstos, tanto constitucionales como legales de la pena privativa de libertad, además la Administración Penitenciaria impondrá tales actividades en función de los recursos existentes para su ejecución.⁵⁷

Dentro del ordenamiento jurídico se encuentran numerosas actividades terapéuticas, para que puedan desarrollar los reclusos. Para facilitar la distinción de tantas actividades se acude a la clasificación elaborada por Fernández Arévalo y Nistal Burón⁵⁸, los cuales desarrollan cuatro grupos:

- Programas de desarrollo personal: aquellos que proporcionen a los reclusos mejores conductas y habilidades para interactuar socialmente, en los diversos contextos que se plantean en la sociedad. Estos son los encaminados a la enseñanza de técnicas concretas para los niveles cognitivos, emocionales, fisiológicos e incluso conductuales, entre ellos podemos encontrar los programas de manejo de conflictos, por ejemplo.⁵⁹
- Programas de intervención específica: los enfocados a un determinado grupo que presenta problemáticas concretas, como pueden ser los programas de drogodependencias o agresores sexuales.⁶⁰
- Programas organizativos: centrados en organizar el entorno del centro penitenciario, puesto que el ambiente social en el que se encuentre el reo, de forma que se facilita

⁵⁷ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 194-196.

⁵⁸ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 198.

⁵⁹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 716.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 715.

la convivencia durante el periodo de la pena privativa de libertad. Entre este tipo de programa se encuentran los programas de contingencias o programas de fases.⁶¹

- Programas en el exterior del centro penitenciario: ayudan a facilitar el proceso de reinserción en la sociedad a través de medios que le aproximen con esta realidad, como puede ser a través de salidas programadas o control telemático.⁶²

5.1.2. Salidas programadas

Atendiendo a las salidas programadas, fueron una novedad en el RP puesto que se introdujeron por la Circular de 12 de febrero de 1990, dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, actualmente se encuentra derogada y reemplazada por la Instrucción 22/96, de 16 de diciembre. Se tiene que concebir como una técnica del tratamiento penitenciario al tener un fin apto de reinserción del individuo al acercarle al mundo exterior. Además, se las circunscribe dentro del principio de individualización científica, al otorgarse las salidas de modo particular atendiendo a las circunstancias del recluso concreto.⁶³

Están dotadas de tres características: son puntuales, se permiten para realizar actuaciones concretas; son programadas, debido a que se requiere una concesión y un análisis de la situación, además de efectuar una posterior evaluación; y tuteladas, es decir que no se rigen por autogobierno sino mediante el acompañamiento.⁶⁴

De entre todas las salidas, la más frecuentes se centran en la asistencia a diversos eventos culturales o bien artísticos, como puede ser acudir al teatro o ir a museos, acudir a eventos deportivos o incluso escapadas a lugares típicos.⁶⁵

Dentro del artículo 114 también se recoge el procedimiento para concederlas. En primer lugar, el Equipo Técnico emitirá un informe, donde se recogerá las características de la salida, la señalización de quién goza de la salida, además de aquellos que le tutelarán. A

⁶¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 716.

⁶² FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 716.

⁶³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación* MAD, mayo de 2002, pp. 239-240.

⁶⁴ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 717.

⁶⁵ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 240.

continuación, la Junta de Tratamiento aparece para solicitar la aprobación al Centro Directivo y la autorización al Juez de Vigilancia, este último requisito de autorización solo se exige cuando el interno esté bajo la clasificación en segundo grado y cuando la salida supere los dos días, lo cual suele ser poco frecuente (artículo 76.2.i LOGP). Y tal y como recoge el apartado sexto del artículo, la salida deberá respetar todas las medidas adoptadas, respecto a la forma, el traslado y las medidas de seguridad acordadas.⁶⁶

Para que los internos puedan favorecerse de las salidas programadas tienen que cumplir una serie de requisitos, que sean penados, en segundo o tercer grado, también un cumplimiento de condena de la cuarta parte, no tener mala conducta y deben ofrecer unas garantías si realiza de forma correcta la salida.

5.1.3. Grupos de comunidad terapéutica

El origen de estos programas se remonta tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, al comenzar a experimentar con métodos de psicoterapia colectiva global, concebida por Maxwell Jones. Esta teoría se basa en considerar que todo individuo oculta poderes terapéuticos que pueden emerger para beneficiar a la propia persona y a los demás. Se centra sobre los principios de la libertad de expresión y el intercambio inmediato de ideas con el fin de sacar a la luz esos poderes. Esta idea se sostuvo en Centros Hospitalarios y en Instituciones Penitenciarias, durante las décadas de los cincuenta hasta los setenta.⁶⁷

Esta novedad se incluyó en nuestra legislación dentro de la Ley Orgánica General Penitenciaria, concretamente en su artículo 66, donde establece la opción de crear programas basados en el principio de la comunidad terapéutica, para determinados grupos de internos que por sus características requieran de este tipo de tratamientos. A pesar de regir el principio de la individualización, se hace necesario en diversas situaciones la actuación grupal para la aplicación de algunas medidas de tratamiento.⁶⁸

Como decía Alarcón Bravo, con la aparición de estos grupos se alteraba la organización proporcionada por el régimen penitenciario, ligándose más a obtener fines

⁶⁶ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 200-201.

⁶⁷ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 241.

⁶⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 718.

propios del tratamiento, lo cual supone que realmente existe una diferencia entre régimen y tratamiento penitenciario.⁶⁹

Para entender concretamente el significado de estas comunidades terapéuticas se debe acudir a un conjunto de características definitorias. En primer lugar, se puede entender como el conjunto de personas que conviven unidas, sometidas a ciertas reglas y espacios, con el único fin de mejorar y conseguir una rehabilitación, del colectivo y de los individuos en particular. En esta congregación de personas el tratamiento se impone ante cualquier ámbito de organización del colectivo. La forma de vida se convierte en un modo de ayuda y asistencia continuo, donde se aprovecha toda actividad o situación para rehabilitar, por ello las relaciones dentro de la comunidad son propiamente terapéuticas. Se da una motivación generalizada entre todos, lo cual acaba dando resultados positivos a nivel individual, además de conseguir crear un clima social facilitando los propósitos del tratamiento. Todas las actividades son elegidas y programadas muy cuidadosamente, al igual que el personal y los pacientes que forman parte de los programas.⁷⁰

Centrando estas características de la comunidad terapéutica al ámbito penitenciario, se presuponen válidas, pero se pueden concretar aún más, al considerar que la intención asistencial evoca a la reeducación y reinserción, u otras metas relacionadas, por ejemplo, en el caso de la rehabilitación de los drogodependientes. En este caso penitenciario, el órgano colegiado toma todas las decisiones sobre las actividades a desarrollar en el centro, aplicando las normas que se consideren necesarias. Por otro lado, el tamaño o el espacio de la comunidad terapéutica puede coincidir con los módulos o departamentos del centro, pudiendo acceder únicamente los internos con pena privativa de libertad.

Este tipo de programa tratamental encuentra cabida dentro del Reglamento Penitenciario en su artículo 115, el cual permite la creación de estos grupos y recalca la gran labor que ostenta la Junta de Tratamiento porque adquirirá las labores del Consejo de Dirección y de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, excepto aquellas decisiones de la esfera económica o administrativa, el Centro Directivo es el responsable de autorizar la creación de estas comunidades.

Realmente la aplicación de este artículo puede dar lugar a una serie de problemas. La distribución arquitectónica de la prisión puede no disponer de áreas para proporcionar el

⁶⁹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 201.

⁷⁰ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 241.

correcto desarrollo de estas comunidades, puede darse la situación de no disponer, el centro, de los recursos personales para realizar las actividades o llevar a cabo esta gran concentración de personas. Todo ello puede dar lugar a obtener unos resultados negativos, aumentando las conductas desviadas de los internos o incluso lograr un clima social conflictivo.⁷¹

Aparece otra mención dentro del Reglamento Penitenciario, en el artículo 170 del RP, donde el Centro Directivo ostenta el poder para poder permitir la organización de grupos de comunidad terapéutica en los departamentos mixtos, siempre respetando las condiciones del artículo 115 del RP.

5.1.4. *Programas de actuación especializada*

El tratamiento penitenciario se centra en la individualización científica, por ello se van a dar casos donde se deberá profundizar y adaptar el tratamiento a las necesidades específicas del recluso.⁷²

Los centros penitenciarios disponen de varios programas de actuación especializada, algunos de forma potestativa, nombrados genéricamente u obligatorios y citados de exhaustivamente.

En el artículo 116 del RP, norma donde se haya regulado este contenido, recoge programas de tratamiento y deshabituación de drogas, los relacionados con los condenados por delitos sexuales y también se han creado otro tipo de programas a pesar de no estar especificados en esta norma, como, por ejemplo, el programa PIDECO, el cual será analizado más adelante.

- Programas de intervención en drogodependencia:

El artículo 116 del RP, hace gran alusión a estos programas al incluirlos dentro de los apartados 1, 2 y 3, mostrando que se trata de uno de los problemas más relevantes del mundo penitenciario. La incidencia de la drogodependencia en los reclusos no se puede cuestionar y se ha convertido en uno de los mayores problemas dentro de los centros penitenciarios, a su entrada en prisión ya un alto porcentaje de los penados consume, otro porcentaje muy

⁷¹ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 242.

⁷² MATA Y MARTÍN, R. M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 217.

alto de estos consume desde edades muy tempranas y, a pesar de los programas, muy pocos consiguen deshacerse.⁷³

El abordaje de este gran problema, el de las drogas en las Instituciones Penitenciarias, se lleva a cabo mediante la Instrucción 3/2011, de 2 de marzo, del Director General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, dentro de ella se recoge un Plan de Intervención General en Materia de Drogas. No solo se van a encontrar problemas con la propia drogodependencia como tal, sino otras problemáticas que se derivan del consumo: los problemas de salud, difícil convivencia familiar, desestructuración de la personalidad, carencias educativas y laborales o incluso jurídica y penal, puesto que la dependencia a las sustancias de este tipo está bastante ligada a la comisión de un delito. En consecuencia, se han creado programas en tres fases, la de prevención, la asistencial y la de reincorporación social.⁷⁴

Atendiendo a los programas de prevención, estos ostentan una labor educativa e informativa, tanto en sesiones individuales como grupales, de forma que se consiga el objetivo de prevenir el inicio en el consumo o los daños derivados de ello. Dentro de esta fase, se encuentran los siguientes programas:

- Programa de prevención y educación para la salud: el objetivo de este programa consiste en dar información sobre la droga y sus efectos adversos con el fin de evitar el consumo. También se fomenta el desarrollo de un estilo de vida saludable y otorga competencias para poder rechazar este consumo.⁷⁵
- Programa de intercambio de jeringuillas (PIJ): el reiterado uso de una jeringuilla entre diversas personas puede ocasionar a su vez la transmisión de enfermedades de transmisión sanguínea, como puede ser el caso del SIDA, enfermedad que tuvo un gran impacto en las prisiones españolas. El principal objetivo redundaría en sustituir las

⁷³ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 202.

⁷⁴ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 203.

⁷⁵ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 203.

jeringuillas ya utilizadas por otras estériles, en caso de que el resto de las medidas preventivas no hayan dado sus frutos.⁷⁶

Respecto a los programas asistenciales, se centran en tres pilares: el de reducción del daño, la desintoxicación y deshabituación.

1. En primer lugar, estos programas buscan una reducción del daño por el consumo, es decir, mejorar la calidad de vida del individuo, ya no pretendiendo un abandono de la ingesta, sino una mejora en los hábitos de dichos consumos, como puede ser evitar la vía intravenosa. Aquí entraría el programa de tratamiento con metadona, consistente en la utilización de este fármaco como sustitutivo de las drogas de inyección, además su administración beneficia a la eliminación del consumo, mejora la salud mental y física y reduce el carácter conflictivo. Este programa es el más efectivo en relación con la reducción de los riesgos y daños de la dependencia, es utilizado por numerosos individuos, pero no solo hay que centrarlo en la propia administración del medicamento, sino que comprende también diversas actividades asistenciales para promoverles apoyo social y prepararlos para la vida en libertad.⁷⁷
2. El segundo programa asistencial es la desintoxicación, centrado en aliviar el síndrome de abstinencia y mitigar las dolencias físicas derivadas.⁷⁸
3. La deshabituación es un proceso dependiente de la desintoxicación. Se trata de una fase más complicada y extensa en el tiempo, con el designio de evitar una recaída, además se verán los penados con la posibilidad de acudir a centros de día u optar por medidas de apoyo psicológicas y sociales.⁷⁹

⁷⁶ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 203.

⁷⁷ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 244.

⁷⁸ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 245.

⁷⁹ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 245.

Por último, los programas de incorporación social, como bien dice el nombre la pretensión de estos es reinsertar al sujeto en la sociedad. Ello se puede conseguir gracias a centros u asociaciones centradas en ayudar en esta labor social. Entre ellos se hayan los programas en régimen ambulatorio, aquí el sujeto será quien asista a un centro ambulatorio para recibir una evaluación puntual. En cambio, los Centros de Día mantienen una participación continua del paciente, durante un número concreto de horas, junto con el desempeño de actividades ocupacionales y terapéuticas. En la Comunidad Terapéutica el individuo ingresa en un centro cerrado, no pudiendo abandonarlo hasta el fin del programa, dentro se llevan a cabo multitud de actividades cotidianas junto a otras de carácter terapéutico, educativo e, incluso, laboral.

No se puede obligar a ningún penado a someterse a este tipo de programas, debe solicitar él mismo la asistencia, una vez realizado el primer paso se le informa de los recursos que dispone y si consideran razonable su ingreso en uno de estos programas se le abre un historial clínico, para llevar a cabo un estudio evolutivo de su situación. A continuación, le asignan el tratamiento más adecuado a su situación, e irán observando su avance dentro de él valorando poder incluirle en programas más ambicioso, o derivarle a programas de incorporación social. Hay que señalar que los diversos equipos interdisciplinarios del centro penitenciario son los diseñadores, desarrolladores y evaluadores de los programas de intervención, actualmente adoptan la denominación de Grupos de Atención al Drogodependiente (GAD), se les asemeja con la figura de los Equipos Técnicos.⁸⁰

Entre otras sustancias que provocan dependencia está el alcohol, por ello la Administración Penitenciaria ha creado un Programa de alcoholismo dentro de las prisiones. Centra su labor en un programa breve, a través de una terapia grupal de aproximadamente 10 sesiones, donde se busca que los participantes identifiquen las situaciones de deseo de consumo, enseñándoles herramientas para autocontrolarse, además de mostrar los riesgos derivados de la gran ingesta continua de alcohol.

⁸⁰ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 245

- Programas de intervención específicos para condenados por delitos contra la libertad sexual.

La Administración penitenciaria, a tenor del artículo 116.4 del RP, ostenta la potestad para crear programas explícitos a los condenados a este tipo de delitos y, al igual que, en los programas de drogodependencia, solo puede aplicarse estos programas cuando así haya sido solicitado y aceptado por el propio individuo, teniendo en consideración su diagnóstico previo. A la hora de desarrollar estos programas la Administración tiene que seguir con pautas recogidas en otros artículos como el 169.2, donde los condenados por estos delitos no pueden estar destinados a departamentos mixtos.⁸¹

Los agresores sexuales son un grupo heterogéneo, es decir que hay varias tipologías, pero se puede hacer una división básica entre agresores de mujeres adultas y aquellos que agreden a menores. Se ha creado para ambos tipos de penados el Programa de intervención con agresores sexuales, se ha materializado la aparición de este tipo de programa por la gran reincidencia en algunos supuestos, esta actividad de intervención se celebra semanalmente por sesiones grupales periódicas hasta los dos años.⁸²

Para la aplicación de este, existen dos fases: la de evaluación individual de los agresores y la intervención psicosocial utilizando el grupo de participación. En esta última fase se pretende aumentar la conciencia del individuo, sobre el acto o los actos que le han llevado a estar en prisión, lograr que asuman sus hechos sin buscar justificaciones, desarrollar su empatía hacia la víctima, enseñarles pautas de conducta y autocontrol o incluso ayudar a modificarles los estilos de vida, entre otros.⁸³

⁸¹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 204-205.

⁸² MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch Valencia, 2015, pp. 205-207.

⁸³ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 205-207.

- Programa de intervención para agresores de género:

Actualmente se ha reconocido como prioritario, por ello se está instalando en varios centros, todavía no en todos. Los condenados a delitos de violencia de género, dentro del campo familiar, serán los protagonistas del programa, participarán con el fin de disminuir que reincidan, además de enseñarles a desarrollar comportamientos que fomenten la igualdad de género o cambiar actitudes sexistas.⁸⁴

El tratamiento consta de sesiones semanales a lo largo de un año y llevado a cabo en grupo, donde la intervención del personal será educativa y psicoterapéutica. Anteriormente se ha mencionado que se insta a modificar esas actitudes sexistas que los agresores utilizan para justificarse, pero también se pretende enseñar las múltiples formas de violencia de género, no toda agresión es física solo. Entre otras disciplinas, se hayan ayudarles a desarrollar empatía hacia las víctimas y haciendo ver que, si hay hijos por medio, estos también se verán gravemente perjudicados por el entorno y porque pueden dar fruto a violencia vicaria.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativa a medidas de protección integral contra la violencia de género, en su artículo 42 se relata la obligatoriedad hacia los centros penitenciarios de instaurar este tipo de programa de forma generalizada. La disposición final quinta de la Ley Orgánica preveía la modificación del artículo 116 del RP para implantar dicha normativa al propio Reglamento

- Programa de Intervención en Delitos Económicos (PIDECO):

A lo largo de estos últimos años, se ha experimentado el auge de un tipo de delitos, que hasta hace no mucho casi no se encontraban tipificados en el cuerpo penal, se trata de los delitos de carácter económico, también denominados delitos de cuello blanco. Atendiendo a los datos proporcionados por la Agencia Tributaria y la Administración General del Estado, en el 2014 de 64.000 internos, 615 habían cometido delitos económicos y 6 años más tarde aumenta exponencialmente hasta los 2044 internos por estos hechos punitivos. Tras ser consciente la Administración Penitenciaria del continuo crecimiento de delincuentes de cuello blanco, propuso en diciembre de 2020, ante la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, un nuevo programa, el Programa de Intervención en Delitos

⁸⁴ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 206.

Económicos (PIDECO), centrado en favorecer la reinserción de estos grupos, como todo tratamiento pretende.⁸⁵

El perfil de estos criminales, de carácter económico, empresarial o funcional, difiere notablemente del común, se les puede otorgar los siguientes factores, los cuales irán muy vinculados a la clasificación: posición socioeconómica elevada, desempeño de actividades profesionales o económicas con estatus legal y la comisión del delito está vinculada al desarrollo de la actividad laboral. Entre los delitos que se pueden cometer en este ámbito se encuentran, entre otros, los delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.⁸⁶

Este novedoso programa contiene numerosos objetivos, primando el de la reinserción como eje fundamental del tratamiento penitenciario. Concretamente, entre las metas planteadas para estos delincuentes, se puede aludir a las siguientes: incentivar el reconocimiento de los actos delictivos que le han llevado al programa, motivar al cambio, potenciar el desarrollo de valores y habilidades respetuosas, además de enseñar el significado de esos valores, ayudar a reconstruir su identidad personal mediante narrativa de desistimiento, etc.

Los objetivos mencionados siguen la línea psicoeducativa y terapéutica del programa, mediante el cual conseguirán desarrollar la conducta de los participantes. Todo ello se alcanzará a través de las diversas unidades terapéuticas, donde se utiliza una metodología grupal o en su caso individual, basada en la práctica y el dinamismo. Las tareas comprenden tanto reflexión como discusión, realizándose alrededor de 32 sesiones, donde vale con acudir una vez semanalmente. La duración oscila alrededor de los siete meses o más, ello dependerá de las actividades encomendadas a cada sujeto, al igual que según las pautas impuestas por los terapeutas, e incluso por la evolución del grupo. En este largo periodo se incluye, además

⁸⁵ MATA Y MARTÍN, R. M. “¿Crímenes de cuellos blanco y ejecución penitenciaria de guante blanco? El acceso directo al medio abierto como respuesta penal a la delincuencia económica la Instrucción 6/2020”, *Reinserción y prisión*, Ricardo Mata y Martín (dir.), Tomás Montero Hernanz (coord.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 33-35.

⁸⁶ MATA Y MARTÍN, R. M. “¿Crímenes de cuellos blanco y ejecución penitenciaria de guante blanco? El acceso directo al medio abierto como respuesta penal a la delincuencia económica la Instrucción 6/2020”, *Reinserción y prisión*, Ricardo Mata y Martín (dir.), Tomás Montero Hernanz (coord.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2021, pp. 35-37.

del desarrollo del programa, la evaluación previa, la posterior y el cierre de la actividad tratamental.⁸⁷

El programa PIDECO, consta de la intervención de las siguientes unidades terapéuticas, que pueden hacerse constar como las sucesivas fases del tratamiento:

- i. Alianza Terapéutica y Motivación al Cambio: primera etapa del programa, donde se busca promover la motivación y la participación, de modo que se afiance una relación terapéutica de confianza. Las tres primeras sesiones se desarrollan individualmente, tratando de preparar un grupo cohesionado y la cuarta en el formato grupal definitorio del programa.

La unidad de Habilidades Personales interviene durante estas primeras sesiones, con el fin de observar y evaluar el estímulo que presenta cada individuo ante la participación en el programa, ayudando a las Instituciones Penitenciarias a comprobar si este cumple con las expectativas deseadas por los participantes.⁸⁸

- ii. Identidad: el periodo en esta unidad se constituye de cinco sesiones, dentro de ellas se profundizará en la identidad personal, ajena al acto delictivo. Buscan el análisis de las necesidades del individuo y de su comportamiento, tanto cívico como ético, al igual que las posibles influencias sociales desencadenantes de la comisión del hecho delictivo, es decir que llevan a cabo una interpretación autobiográfica.⁸⁹
- iii. Habilidades personales: desarrollada en cinco sesiones también, en cambio aquí se tratarán las conductas más sobresalientes del perfil de estos delincuentes, el narcisismo y la tendencia egocéntrica y persuasiva.

⁸⁷ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Gobierno de España), *Documentos Penitenciarios, Programa de intervención en delitos económicos -PIDECO-*. <<https://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_delitos_econ%C3%B3micos_PIDECO_126210489/d214fa07-a036-45c2-9b5c-635fc273e640>>

⁸⁸ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Gobierno de España), *Documentos Penitenciarios, Programa de intervención en delitos económicos -PIDECO-*. <<https://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_delitos_econ%C3%B3micos_PIDECO_126210489/d214fa07-a036-45c2-9b5c-635fc273e640>>

⁸⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Gobierno de España), *Documentos Penitenciarios, Programa de intervención en delitos económicos -PIDECO-*. <<https://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_delitos_econ%C3%B3micos_PIDECO_126210489/d214fa07-a036-45c2-9b5c-635fc273e640>>

- iv. Responsabilidad: esta fase, de cuatro reuniones, incide en la toma de conciencia de la culpabilidad del acto, donde el individuo debe analizar las situaciones y las personas sobre las que afectan sus actos.
- v. Valores: a través de la disyuntiva moral, los individuos, profundizarán sobre los valores de su persona, consiguiendo que los reinterpreten. Al tratarse de delitos económicos, el programa manejará el valor otorgado al dinero y a la necesidad de lucir poder. Este trabajo lo desarrollarán mediante cuatro sesiones grupales
- vi. Actividades Sociales: la unidad más importante de todas, el individuo participa en diversas actividades sociales, ya sean dentro o fuera del establecimiento penitenciario, estas actividades se diferencian en permanentes y puntuales. El periodo de duración consta de 9 sesiones, las cuales podrán ser grupales o individuales.⁹⁰
- vii. Justicia Restaurativa: dentro de esta se pretende reunir a sujeto activo y pasivo del delito, respetando las normas del documento Penitenciario nº24 “*La intervención en Justicia Restaurativa. Encuentros Restaurativos Penitenciarios*”.

5.1.5. Programas especializados para penados en segundo grado

Propiamente reciben el nombre de medidas regimentales para la ejecución de penados en segundo grado y se trata de una de las novedades dentro del RP, se haya recogido dentro del artículo 117. Se centra en la individualización científica y promueve proveer a los centros de todos los medios necesarios para ajustar el tratamiento a los requisitos del individuo.⁹¹

Considerado como novedad por abrir un camino al clasificado en segundo grado para poder hacer uso de los recursos asistenciales de la comunidad. Para poder acudir el interno

⁹⁰ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Gobierno de España), *Documentos Penitenciarios, Programa de intervención en delitos económicos -PIDECO-*. <<https://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_delitos_econ%C3%B3micos_PIDECO_126210489/d214fa07-a036-45c2-9b5c-635fc273e640>>

⁹¹ MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch Valencia, 2015, pp. 207-209.

a estas medidas se prevén los siguientes requisitos: el penado tiene que estar clasificado en segundo grado, con un perfil de baja peligrosidad criminal y presentar algún problema concreto, el cual haga derivarle a un programa especializado como medio para lograr su futura reinserción, además de considerar que no vaya a quebrantar el tratamiento.⁹²

En resumen, estas medidas regimentales se utilizan cuando el interno, al estar clasificado en segundo grado, no puede optar a un régimen de semilibertad, pero, por otro lado, se observa un bajo nivel de peligrosidad, con capacidad para salir sin necesidad de tutela, por lo que se le podría dar la opción de acudir a la actividad o programa tratamental.

5.2. **Ámbito formativo, cultural y deportivo**

La participación en las áreas formativas y culturales, en los centros penitenciarios, se ha considerado como un instrumento para alcanzar la reinserción y resocialización de los internos. En el ámbito educativo van a estar sujetos a un sistema educativo especial para personas adultas, el cual será desempeñado por las Administraciones Educativas. Cabe atender que el derecho a la educación está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental (artículo 27), cuya finalidad es el desarrollo de la personalidad.⁹³

Estas actividades participan en el proceso del tratamiento del detenido, por ello tienen una regulación específica y detallada en el Reglamento Penitenciario en el Capítulo III del Título V, comprendiendo los artículos del 118 al 131, que vienen a desarrollar los artículos 55 a 58 de la LOGP.

El origen de las actividades en los centros penitenciario proviene de la mano del Consejo de Dirección, el cual dependiendo de las perspectivas de actuación del Centro Directivo y de los programas desarrollados por las Juntas de Tratamiento, creará y fomentará las diversas actividades, de carácter educativo, deportivo, sociocultural y formativo. Suponen un gran incentivo, a la hora de poder acceder tanto a beneficios como a recompensas por su participación, aunque en el caso de los reclusos preventivos solo pueden acceder a las recompensas, además la obtención de las titulaciones puede ayudar a facilitar la adaptación

⁹² MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch Valencia, 2015, pp. 207-209.

⁹³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 740-741

de los expresidarios al mundo exterior, por ejemplo, optando a un mayor abanico de puestos de trabajo.⁹⁴

Al igual que en el sistema educativo, como en el obligatorio, hay una persona encargada de supervisar y resolver los problemas del proceso de formación, esta figura será la del tutor.

En relación con los traslados del establecimiento penitenciario por razones educativas, pueden concederse por el hecho de realizar cursos concretos o, incluso, asistir a tutorías. El proceso de concesión se desarrolla en cinco fases, en la primera debe ser el interno quién solicite el traslado a un centro penitenciario diferente, tras ello la Junta de Tratamiento estudiará de forma individualizada el caso, debiéndole trasladar al Centro Directivo. El Centro Directivo será el único órgano competente para permitir el movimiento al otro centro, más tarde lo notificará a las autoridades encargadas y una vez terminada la actividad educativa el recluso deberá volver al centro de origen.⁹⁵

Se hace notar la importancia de este apartado, al imponer una evaluación a aquellos internos que no dispongan de documento acreditativo de la formación básica obligatoria y así determinar sus niveles culturales y académicos, llevada a cabo por un Maestro mientras toda la actividad educativa es dirigida por las autoridades educativas del propio centro. Los fines pretendidos, en base a esta evaluación, son garantizar y actualizar una formación básica atendiendo a los diferentes niveles, preparar y mejorar las cualificaciones profesionales y desarrollar de otra forma una participación en la vida, tanto social, como cultural, económica y política. Además, esa formación básica, además de complementarse con otras actividades, se garantiza a todo tipo de detenidos, existiendo algunos grupos prioritarios como los analfabetos, los extranjeros, los jóvenes y las personas que presenten problemas para acceder a la educación.⁹⁶

Como se ha comentado, la enseñanza obligatoria se puede complementar con otras actividades o enseñanzas, siendo en su mayoría impartidas a distancia, existiendo las enseñanzas regladas y las no regladas. Las primeras serán las relativas a la continuidad de los estudios como realizar Bachillerato, enseñanzas superiores y selectividad, entre otras,

⁹⁴ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 148-149.

⁹⁵ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 249.

⁹⁶ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 249-252.

mientras que las no regladas, aluden a cursos de formación profesional en materia ocupacional, u otros cursos celebrados en las instituciones privadas.⁹⁷

Si se desarrolla una actividad tan concreta como la educación, como medio para favorecer la reinserción del penado, hay que aludir a los programas de tratamiento, siendo las Unidades Educativas quienes desarrollan los cursos de formación básica. Estas unidades cuentan con los siguientes medios personales⁹⁸:

- Maestros: labor de docencia con los internos, se les asigna un grupo de alumnos, debiendo orientar, informar y llevar el seguimiento educativo de los mismos, además tienen que elaborar informes o cualquier otra tarea que le encomiende el Director Docente.
- Coordinador de formación: gestiona los aspectos de la formación, como pueden ser los programas de educación reglada. A la hora de organizar las diversas actividades, este dependerá del Subdirector del Tratamiento, mientras que en el terreno económico-administrativo estarán bajo la supervisión del Organismo autónomo “trabajo y Prestaciones Penitenciarias”
- Director o Coordinador de la Unidad Docente: coordina al personal educativo del centro y convoca reuniones y tutorías.
- Educadores: personal encargado de desempeñar la función educativa a los internos.
- Coordinación de Producción, de Servicios y Gestor económico-administrativo: personal muy vinculado con el Coordinador de Formación. Respecto del primero, este colabora con el de formación en las tareas ocupacionales, el de servicios apoya la gestión administrativa y el gestor económico-administrativo, además de depender del administrador, también coopera con el Coordinador de Formación.

Por un lado, se han mencionado los elementos personales, pero los elementos materiales también serán de vital importancia para el progreso educativo y cultural de los internos. El artículo 127 del RP alude a la existencia de una biblioteca, además de una sala de lectura, se les debe de prestar este servicio al igual que al resto de los ciudadanos en libertad, con el fin de que los internos dediquen parte de su tiempo libre a la lectura. Para poder adquirir un libro, el interno debe seguir un procedimiento, donde se accede al catálogo de libros presentes en el centro y se procede a la solicitud, rellenando una ficha determinada, a

⁹⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 745-748.

⁹⁸ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 253.

continuación, una vez entregado el libro, se adhiere una ficha para anotar peticiones futuras, y, por último, una vez devuelto el libro se volverá a anotar en la ficha. El encargado de programar, coordinar o llevar a cabo el seguimiento del material es el Coordinador de Formación.⁹⁹

En principio, los internos pueden disponer de todos los libros, revistas o periódicos que se hallen publicados, pero a veces se van a ver situaciones donde la Junta de Tratamiento podrá restringir ese libre acceso por razones del tratamiento, o bien por razones de seguridad y buen orden en el establecimiento, como en el caso de las ediciones pornográficas o aquellas que aludan a la violencia o conductas agresivas, intercediendo en el posible avance de la reinserción del penado.¹⁰⁰

Terminando con el apartado relacionado con la educación, el artículo 130 del RP resalta la importancia de la formación profesional, al prepararles para el desarrollo de una actividad laboral, es decir una forma de optar a la entrada del mercado laboral y por ello reincorporarles en la sociedad.

5.3. **Ámbito laboral**

El trabajo dentro de prisión es concebido como un derecho y un deber de los internos, así como un elemento indispensable dentro del tratamiento penitenciario, excluyéndose como elemento prestacional y regimental, tal y como indica el artículo 26 de la LOGP.¹⁰¹

El derecho al trabajo en el ámbito penitenciario viene a ser concebido de manera diferente al encontrado en el artículo 35 de la CE, porque en este caso es la Administración Penitenciaria quien proporciona y determina los requisitos, entendiéndose por parte de la doctrina como un derecho exigible ante los Tribunales, no siendo así un principio rector como sucede para los ciudadanos libres.¹⁰²

Se puede encontrar el marco jurídico de esta actividad en diversa normativa:

- En la CE dentro del artículo 25.2, expuesto anteriormente y el 35.1.

⁹⁹ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 254-255.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 751.

¹⁰¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 280.

¹⁰² FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 758-759.

- En la LOGP en los artículos del 26 al 35, incorporados en el Título II relativo al régimen penitenciario, en el Capítulo II sobre el trabajo.
- En el RP dentro del Título V, el cual alude al tratamiento penitenciario, en su Capítulo IV.
- Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, el cual recoge en su texto lo exclusivamente relacionado con la relación laboral especial penitenciaria en los talleres penitenciarios y la correspondiente protección por parte de la Seguridad Social de aquellos penados a trabajos en beneficio de la comunidad. Además, este Real Decreto derogó los artículos de RP del 134 al 152, dejando en vigor únicamente al 132 y 133.
- Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Esta Ley será aplicable, al igual que las demás normas laborales, en caso de remisión expresa por parte de la normativa especial reguladora del trabajo penitenciario.
- Múltiples reales decretos, ley o legislativo, reguladores de condiciones laborales y numerosas prestaciones por parte de la Seguridad Social. A su vez también van a aparecer instrucciones y comunicaciones que regularan las mismas materias, pero más centradas y orientadas al ámbito penitenciario, como, por ejemplo, la Instrucción 2/01, de 14 de febrero, la cual incluye una serie de criterios aplicables al itinerario para la consecución de la inserción laboral de los internos.

A la hora de establecer una definición del trabajo se puede entender como aquel dirigido por la administración penitenciaria y desempeñado por las personas condenadas a pena privativa de libertad o preventivas, a cambio de una retribución, con el fin de que los reos trabajadores obtengan el fin propio del tratamiento, la reinserción social. Este tipo de trabajo consiste en la elaboración de bienes y la prestación de servicios, elaborándose dentro de los centros penitenciarios, bien para el propio consumo del lugar u otros ligados a la administración penitenciaria o para su venta al exterior.¹⁰³

De esta forma se conciben diferentes modalidades para el desempeño de la actividad laboral: el trabajo productivo por cuenta ajena, con una finalidad formativa para la futura

¹⁰³ Ministerio de Trabajo y Economía Social. (2020). *Trabajos de penados en Instituciones Penitenciarias*. https://www.mites.gob.es/es/guia/texto/guia_8/contenidos/guia_8_19_8.html.

reinserción laboral; el trabajo en el exterior, únicamente desempeñada por los internos en régimen abierto, y por último, el trabajo ocupacional no productivo, el cual trata de rellenar los tiempos de inactividad de los internos.¹⁰⁴

Cabe destacar que un interno, a pesar de tener un trabajo profesional, un horario y una remuneración, no se le garantiza una protección ante la jurisdicción de lo social, sino que dicho amparo lo va a encontrar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, donde podrán imponer las quejas y reclamaciones pertinentes.¹⁰⁵

Al hablar de trabajador remunerado, también se recogen las características de voluntariedad y dependencia, es decir que se tratan de trabajadores por cuenta ajena ligados a la administración penitenciaria por el vínculo laboral. Otra característica, o más bien objetivo principal, del desarrollo del trabajo como tratamiento penitenciario, consiste en la inserción en el mercado laboral exterior, para ello los centros penitenciarios proporcionan los conocimientos y los hábitos necesarios. Se pretende modificar las actitudes de los penados, como en el resto de las actividades o programas tratamentales, pero en esta modalidad pretenden canalizar esa actitud delictiva a una satisfacción positiva, el trabajo, a través del cual obtienen un beneficio económico, bien para afrontar gastos cotidianos no cubiertos por la administración penitenciaria o las obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión del delito.¹⁰⁶

¿Quiénes tienen el deber de trabajar? En el artículo 29 de la LOGP y en el artículo 133 del RP encontramos una doble división de los tipos de internos que pueden desempeñar esta actividad productiva, los internos penados y los preventivos. La diferencia entre ambos radica en la obligatoriedad o no de realizar cualquier modalidad de trabajo, en el caso de los internos con condena privativa de libertad tienen el deber y, por ello, la obligación de desempeñar estas labores, siempre compatibilizándolas con el resto de las actividades del tratamiento penitenciario. En cambio, en el caso de los preventivos tienen la posibilidad de desarrollarse en este ámbito, pudiendo realizar cualquier modalidad, aunque siempre respetando un orden de prelación donde los penados tendrán prioridad a la hora de la adjudicación.¹⁰⁷

¹⁰⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 282-283.

¹⁰⁵ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 219.

¹⁰⁶ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 220.

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 760-761.

¿Dónde desempeñan la función laboral? Dentro de los centros penitenciarios hay talleres habilitados, dichos espacios se encuentran separados de las diversas instalaciones de la prisión, pudiendo hablarse así de módulos independientes, encontrándose en ellos la maquinaria, equipamiento, herramientas, elementos de seguridad, etc. todos ellos adaptándose a las necesidades de la actividad laboral concreta. el desarrollo en el interior del centro es lo más común, pero también existe la posibilidad de desempeñar trabajos en el exterior, estando al igual que en el primer caso subordinados por la dirección de la administración penitenciaria y gestionados por la Entidad de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.¹⁰⁸

Anteriormente se ha mencionado el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, su importancia radica en que es la norma encargada de regular las relaciones laborales de carácter especial, pero de los internos cuyas actividades se realicen en talleres dentro del centro penitenciario, porque aquellos en régimen abierto, cuya contratación sea de régimen ordinario con empresas externas, se someten a la legislación laboral común y también incluye la protección de la Seguridad Social para los sometidos a trabajos en beneficio de la comunidad. En este Real Decreto se va a comprender los derechos y deberes, las causas de extinción o suspensión y la retribución correspondiente, entre otras cuestiones.

En el capítulo II se hayan recogidos los derechos y deberes, los cuales están estrechamente vinculados con los derechos fundamentales de la CE, los cuales han sido expuestos con anterioridad. En primer lugar, tienen el derecho a no ser discriminados, ni por nacionalidad, edad, sexo..., también tienen derecho al respeto de su integridad física y a recibir una política de prevención de riesgos laborales adecuada a la legislación vigente. Derecho a que la Administración oferte trabajo y lo remunere; derecho a la dignidad e intimidad, relacionado con el hecho de no recibir ofensas verbales o físicas; a recibir formación para el desempeño y desarrollo del trabajo asignado, además de darles la posibilidad de ascender; derecho a poder participar en la organización del trabajo y por último, a que se les valore la actividad productiva desarrollada.¹⁰⁹

¹⁰⁸ SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 220.

¹⁰⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 284-285.

Resalta la ausencia del derecho a la libertad sindical y esto sucede porque el artículo 34 de la LOGP establece que los internos “*asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos.*”¹¹⁰

En cuanto a los deberes, se encuentra el de tener que cumplir con las obligaciones que el trabajo requiera, siempre bajo la buena fe, disciplina y diligencia; también deberán acatar las órdenes del personal o de los responsables de los talleres y a atender las medidas de prevención de riesgos. Por último, contribuirán a la consecución del propósito determinado de la actividad laboral, la futura reinserción en este sector una vez termine la privación de libertad.¹¹¹

Las razones de suspensión y extinción de la relación laboral especial, reguladas en el Capítulo V del Real Decreto, son las siguientes. Respecto de las primeras, se podrá suspender por acuerdo de las partes, cuando el trabajador penado presente alguna incapacidad temporal o se produzca alguna causa de fuerza mayor, o bien por la maternidad o por los riesgos que el trabajo pueda ocasionar en el embarazo, incluso en el caso de dar a luz, la madre tendría derecho a dieciséis semanas sin trabajar. Pero estas no van a ser las únicas causas por las que podrá suspenderse, sino que también se dará por la imposición de una sanción disciplinaria de aislamiento, cuando la Junta de Tratamiento considere que no es compatible con el tratamiento penitenciario, por los traslados o los permisos y salidas autorizadas o cuando no sea compatible con la seguridad y disciplina del centro.¹¹²

En el caso de la extinción de la relación por cuenta ajena, van a encontrarse muchas razones, entre las cuales se haya el acuerdo por las partes, finalización de la obra o servicio, jubilación, muerte, cumplimiento de la condena, por razones relacionadas con el tratamiento penitenciario...¹¹³

Aparte de la Administración Penitenciaria aparece un organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (TPFE), adscrito al Ministerio del Interior a través

¹¹⁰ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. << <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con> >> [Fecha de consulta 24 jun. 2022]

¹¹¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 767.

¹¹² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad. << <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/07/06/782/con> >> [Fecha de consulta 17 jun. 2022]

¹¹³ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 777.

de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, su función se centra en la promoción, control y organización del trabajo, además de la correspondiente formación, orientación y reinserción de los reclusos en el ámbito laboral.¹¹⁴

Centrando la exposición en la reinserción, en el campo laboral en este caso, este organismo ha esbozado un plan de inserción, con el objetivo de dar apoyo individualizado tanto a los que entran en régimen de semilibertad o aquellos en libertad condicional, además de dar acompañamiento en su reinserción. Para lograrlo el TPFEE plantea una serie de programas:

- Programa REINCORPORA: se inició en 2006 en colaboración con la Fundación “La Caixa”, el fin radicaba en la financiación de las actividades de formación profesional, para aquellos que pudiesen adquirir esos conocimientos fuera del centro penitenciario. Esta relación se mantuvo cuatro años y en el 2011 aparece un nuevo Convenio renovador, para iniciar el Programa Reincorpora, el cual se integra por los siguientes programas o modalidades:
 - Programa InOut: concebido para impartirse a 20 reclusos, los cuales recibirán formación en un centro externo de la prisión durante 10 meses, pero antes recibirán una formación de cuatro meses en el interior. Van a disponer del Técnico Reincorpora, aquel encargado de acompañar a los individuos durante el proceso hasta lograr la incorporación al mercado de empleo¹¹⁵.
 - Itinerarios Personalizados de Inserción: la intención de proporcionar esta opción, para facilitar la inserción laboral, provoca un constante flujo de internos, evaluados por el Técnico Incorpora, quien diseña el plan de integración en el mercado laboral y así enviar a los internos a los Puntos de Formación, donde recibirá formación, no solo intelectual sino también práctica.¹¹⁶

¹¹⁴ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. *Formación e inserción laboral. Plan de inserción laboral* (2020). http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4. [Fecha de consulta: 17 jun. 2022]

¹¹⁵ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. *Formación e inserción laboral. Plan de inserción laboral* (2020). http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4. [Fecha de consulta: 17 jun. 2022]

¹¹⁶ Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. *Formación e inserción laboral. Plan de inserción laboral* (2020). <<http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4>> [Fecha de consulta 17 jun. 2022]

- Programa EPYCO: persigue implantar más recursos en los centros penitenciarios, además de mejorar las competencias otorgadas a los internos.

En último lugar, atendiendo a los efectos positivos derivados de la actividad laboral del reo, se pueden encontrar los siguientes:

- Acceso a la libertad condicional: se exige junto al cumplimiento mínimo de dos tercios de la condena, se desempeñen de forma continuada o con aprovechamiento de actividades laboral, y también culturales u ocupacionales. Pero ello no impide que se pueda conceder el tercer grado sin haber participados en alguna actividad laboral.¹¹⁷
- Posibilidad por parte de la Junta de Tratamiento de dictar indulto, siempre y cuando el interno halla efectuado una actividad laboral continuada y extraordinaria durante un lapso mínimo de dos años, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.¹¹⁸
- Obtención de beneficios penitenciarios y recompensas.¹¹⁹

¹¹⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p.289.

¹¹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 289.

¹¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 289.

6. RELACIÓN DE LOS INTERNOS CON EL EXTERIOR

La relación con el mundo exterior está cobrando cada vez más importancia, ahora se concibe una relación de armonía entre la pena privativa de libertad con el mundo exterior. Incluso las reglas internacionales recalcan que estas penas traten de distanciarse lo mínimo posible de la vida en sociedad, de no llevarse esto a cabo, podría conseguirse un objetivo totalmente contrario al que se viene planteando, la desocialización del interno, de ahí la aparición de un nuevo instrumento imprescindible para lograr la futura reinserción y resocialización del individuo, privado de libertad. Para ello, tanto la LOGP como el RP, han incorporado una serie de medidas para mantener esos vínculos con el mundo externo ya sea a través de contacto directo, indirecto o fuera del establecimiento, como pueden ser, por ejemplo, las comunicaciones familiares, las telefónicas o los permisos de salida respectivamente.¹²⁰

6.1. Desde el interior de la prisión

6.1.1. Comunicaciones y visitas

La comunicación del interno con el exterior es un derecho concebido dentro del artículo 4.2. e) del RP. Dispondrá de las comunicaciones y visitas desde el primer momento a su ingreso en el centro penitenciario, excepto en aquellos casos donde se haya ordenado por parte del Juez la prisión incomunicada. Por lo general hay múltiples modalidades de comunicación, como la oral o escrita, las genéricas y específicas y, entre ellas, aparece el derecho a notificar cualquier traslado de un centro penitenciario a otro, cualquier comunicación relacionada con el abogado o al personal del culto profesado por el interno, el derecho a informar al recluso por el fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo, etc. Además, todas las comunicaciones y visitas están minuciosamente controladas, tanto en un sistema informático como en un libro de registro manual, constando en ambos le fecha y hora, el nombre del penado, nombre y domicilio del visitante, junto a la presentación del documento de identidad oficial, además del vínculo o relación entre ambos.¹²¹

¹²⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 239.

¹²¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 782-783.

Debe recalcar la obligación por parte del centro de garantizar la intimidad del interno cuando lleve a cabo algún tipo de comunicación o visita, aunque existe la posibilidad de ser limitadas por razones de seguridad y riesgo de peligrar al tratamiento de la persona. Dicha limitación se efectúa bajo la restricción, denegación e intervención, en el caso de la restricción serán aquellas llevadas a cabo con los familiares, allegados o amistades, en relación con el número de personas, de comunicaciones, e incluso de la duración. En el caso de la intervención, se ocasiona cuando las interacciones sean grabas con imagen, sonido o ambas. La potestad para limitar este tipo de actuaciones corresponde al director del Centro, a través una resolución motivada, la cual se comunica al Juez de Vigilancia Penitenciaria para el correspondiente control de la medida. En ocasiones, el Jefe de Servicios puede suspenderlas, siempre que por razones justificadas presenta una posible actuación delictiva derivada de la comunicación o que pueda alterar la seguridad y convivencia de la prisión, por ejemplo.¹²²

- **Comunicaciones orales:** reguladas en el artículo 51 de la LOGP y del artículo 42 del RP. El Consejo de Dirección del centro tiene la labor de organizar los horarios de visita, previendo dos comunicaciones por semana, concentrándose los sábados y domingos según la Instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 4/2005 del 16 de mayo, existiendo la posibilidad de juntarlas en un solo día si el Establecimiento lo permite.¹²³

El Director del Centro tiene que comprobar el parentesco entre los visitantes y los reclusos para así autorizar la comunicación. ¿Dónde se llevan a cabo? En espacios acondicionados con rejas o cristales, para separar a ambas partes con el fin de evitar el contacto físico, la parte visitante puede constar de hasta cuatro individuos. Por último, resaltar la obligatoriedad de respetar los grupos de clasificación, tratando de evitar que internos de diferentes grados interactúen.¹²⁴

¹²² DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 239.

¹²³ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 292-293.

¹²⁴ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 786-787

- **Comunicaciones especiales:** recogidas en el artículo 51 de la LOGP y en el artículo 45 del RP, donde están reguladas las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, que requieren de unos espacios especiales para su desarrollo vis a vis, a diferencia de las anteriores comunicaciones, aquí no va a existir esa frontera impuesta por los cristales o barrotes, facilitando un acercamiento físico. Al producirse un contacto tan directo entre visitante e interno, puede dar lugar a la intromisión de sustancias u objetos prohibidos, por ello cuando se den causas fundadas se les podrá exigir, por parte del centro, someterse a pasar por rayos-X o utilizar ecógrafos, e incluso pueden exigir cacheos con desnudo integral, cumpliendo las exigencias y requisitos del artículo 68 del RP.¹²⁵

Pueden acceder a este tipo de comunicaciones todos los internos, con excepción de los sancionados en celdas de aislamiento o sanciones de fin de semana y, por otro lado, aquellos internos de primer grado o a quienes se les esté aplicando el artículo 10 de la LOGP, relativo a los presos clasificados de especial peligrosidad o que presenten gran inadaptación, tienen sus regímenes de visitas ajustados a lo dictaminado por el Consejo de Dirección.¹²⁶

- Íntimas: implantadas con el fin de mantener las relaciones de pareja de los internos, evitando satisfacciones aisladas ocasionadas por impulso. Se concede una visita íntima al mes, cuya duración oscila entre una y tres horas y está destinada para aquellos que no puedan disfrutar de permisos de salida. Pero para poder acceder a ellas, además deben probar el vínculo afectivo con una duración mínima de seis meses.
- Familiares: no consideradas como un derecho del interno y celebradas con quienes se mantienen vínculos de parentesco o con una intimidad intensa. Solo pueden ser solicitadas por el

¹²⁵ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 790-791.

¹²⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 243

interno y, al igual que en la anterior, se concede una al mes con una duración mínima de una hora y un máximo de tres horas.¹²⁷

- **Convivencia:** orientada a fortalecer los vínculos familiares, afectan al cónyuge o equivalente y a los hijos menores de diez años. La concesión viene dada por el Director del Establecimiento penitenciario, previa solicitud del interno, tal encuentro será de seis horas a lo sumo.¹²⁸

- **Comunicaciones entre internos o intermodulares:** no hay regulación al respecto, es más las comunicaciones y visitas ubicadas en las relaciones con el exterior, Capítulo IV del RP, lo que daría a entender que los penados no tendrían derecho a comunicarse con sus allegados o familiares en caso de encontrarse ambas partes reclusas. Realmente la Administración reconoce estas comunicaciones en casos específicos, cuando se ubiquen bajo el mismo centro u otro de la localidad y cuando tengan una clasificación en regímenes parecidos. Finalmente, la regulación sobre esta materia está ubicada en la Instrucción 4/2005 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.¹²⁹

- **Comunicaciones escritas:** los internos pueden recibir y remitir ilimitadamente correspondencia o telegramas, tal y como recoge el artículo 46 del RP. Todo aquello que envíen tendrá que efectuarse en sobre cerrado, debiendo constar su nombre completo. Por otro lado, cuando reciben, estas tendrán que registrarse el respectivo Libro, además la apertura consta como labor del funcionario, debiendo realizarlo delante del interno con tal de evitar la intromisión de objetos prohibidos.¹³⁰

¹²⁷ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 792.

¹²⁸ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, p. 125.

¹²⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 246

¹³⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015. p. 245.

Existe la posibilidad de intervenir o restringirlas, tales acciones son determinadas por el Director, teniendo que comunicárselo tanto a los internos, como al Juez de Vigilancia penitenciaria en los supuestos de penados y a la Autoridad Judicial cuando se trate de presos o detenidos.

131

- **Comunicaciones telefónicas:** en la teoría solo se podrían realizar a familiares, cuando estos no puedan transportarse hasta las instalaciones o cuando deba comunicar algún tema de importancia con sus familiares, abogado u otras personas, pero realmente en la práctica se otorga este permiso telefónico, aunque no concurren tales hechos, salvo los casos apreciados por el Director, tal y como reconoce el artículo 47 del RP. Las llamadas serán limitadas semanalmente, pudiendo realizar hasta cinco con una duración de cinco minutos como máximo ante un funcionario, al mismo tiempo no pueden acumularse de ninguna manera, ni las llamadas ni los minutos no utilizados.¹³²

- **Comunicación con abogado o procurador:** para desempeñar sus funciones de asistencia y representación, deben poder acceder al interno, de manera que cuando así lo solicite el propio individuo o sus familiares, siempre y cuando se respete la voluntad del preso y los representante presenten título acreditativo expedido por el Colegio correspondiente, el centro penitenciario autorizará el encuentro de las partes en los establecimientos especializados, tales comunicaciones no pueden suspenderse o intervenir administrativamente, sino exclusivamente por vía judicial.¹³³

¹³¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 794-795.

¹³² CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 294-295.

¹³³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciaros, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 242.

- **Comunicaciones con autoridades o profesionales:**
 - Con la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscalía acudirán cuando estimen oportuno, produciéndose el encuentro en las salas especiales habilitadas para las comunicaciones con los abogados o procuradores.
 - Con Autoridades Diplomáticas o Consulares: siguen las condiciones de las comunicaciones generales.
 - Aquellas donde intervengan otro tipo de profesionales, como médicos o ministros del culto, cuando así lo solicite el interno en espacios apropiados.¹³⁴

- **Videollamadas:** método novedoso, incorporado por un acuerdo interdepartamental del 17 de mayo de 2006, entre los Ministerios del Interior y de Justicia. Se limita a tres campos: operaciones judiciales, garantizando mayor seguridad y la reducción de costes al evitar los traslados a las dependencias judiciales, cuando por razones de la distancia los familiares no puedan efectuar el traslado y , por último para consultas médicas.¹³⁵

- Otras formas de hacer presente a la sociedad dentro de las instituciones penitenciarias, se materializa a través de **asociaciones y organizaciones**, de forma continua y no esporádica, por ejemplo, en la historia siempre ha estado presente en la vida penitenciaria alguna asociación.

6.1.2. *Recepción de paquetes y encargos*

Respecto de los paquetes y encargos, hay que señalar que estos últimos deben entenderse como aquellos paquetes solicitados por el interno. Se describen como aquellos paquetes que personalmente haya depositado algún visitante en la dependencia para la recogida, control y registro, donde el funcionario debe comprobar la identidad del

¹³⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 242.

¹³⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 246-247.

depositante, se deduce por tanto que los paquetes solo pueden recibirse a través de una persona física no mediante agencias o correos, para avalar cierta seguridad y control.

Solo podrán recibir un máximo de dos paquetes al mes, excepto en los departamentos de régimen cerrado donde el número será de uno. Respecto del peso no podrán superar los cinco kilos y sobre ellos se suprimirán tanto los libros y publicaciones como la ropa y aquellos que no excedan de dos kilos, seguirán siendo considerados como cartas.¹³⁶

Cuando es el interno quien recibe el paquete, el remitente debe señalar el contenido interior del paquete y una vez entregado en la dependencia correspondiente, ha de anotarse en el Libro de registro junto al número de su documento de identidad, previa presentación ante el funcionario, además de los datos del destinatario. El siguiente paso, consiste en el registro de todo lo incluido en el interior, pero al igual que se practica un control de entrada de paquetes, sucede lo mismo cuando es el interno quien emite el paquete.¹³⁷

El artículo 51 del RP relata los objetos prohibidos dentro de las instalaciones penitenciarias, la razón es eminentemente sencilla, por cuestiones de seguridad y orden sin perturbar la convivencia o la salud de los internos. Entre los elementos ilícitos se encuentran las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, armas blancas, el alcohol, alimentos u objetos vulneradores del régimen interno del centro. Una vez se percatan de la aparición de un elemento no autorizado, tratarán de devolverla al remitente, pero si ya no se encuentra en las dependencias penitenciarias los productos se depositan en un almacén, previa notificación en el domicilio indicado, a no ser que se traten de productos perecederos, los cuales se destruirán. En el caso de aparición de sustancias estupefacientes, tóxicas o psicotrópicas se comunicará a la Autoridad Judicial para que proceda.¹³⁸

6.2. Permisos de salida penitenciarios

Se incorporaron en la reforma del Real Decreto 2273/ 1977 del 29 de julio. Actualmente se encuentran regulados en el Título VI del RP, donde se puede diferenciar cuatro tipos diferentes de salidas al exterior de la prisión por parte de los reclusos: los

¹³⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 248.

¹³⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 242.

¹³⁸ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 807-808

permisos de salida pueden ser ordinarios o extraordinarios, las salidas programadas, las de fin de semana y la regulares en segundo grado.¹³⁹

Encontramos los antecedentes de estos permisos en las salidas esporádicas que, por ejemplo, ya se otorgaban en el presidio de San Agustín del siglo XIX. En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura cabe remontarse al principio de la transición democrática, donde tras una reforma del 1977 se consideraba a las salidas como premios, pero esta realidad cambió rápido con la LOGP, donde los permisos de salida son utilizados como instrumentos clave para lograr los principios de la reinserción y resocialización, de forma que mantengan vínculos con la sociedad. Además, puede surgir la disyuntiva de conceder o no conceder por el riesgo de volver a delinquir o huir, pero el índice de no regreso no alcanza ni el 1%, por ejemplo, en el año 2019 el índice era de entorno a un 0,4%.

6.2.1. *Permisos de salida:*

Elemento integrado dentro del tratamiento penitenciario, al preparar al individuo a la vida del exterior, tratando de lograr una integración plena en la sociedad. Este objetivo se ha visto materializado en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, como la STC 112/1996, de 24 de junio o la STC 109/2000 de 5 de mayo, donde se ha conseguido, a través de este estímulo, un desarrollo de la personalidad, asumiendo el interno razones para proceder con buena conducta y así no debilitar las relaciones familiares, por ejemplo.¹⁴⁰

El Reglamento Penitenciario distingue dos variedades de permisos, el primero recogido en el artículo 154 y del 156 al 159, relativos a los permisos ordinarios, mientras que el 155 alude a los extraordinarios, aclarando el 158 la compatibilidad relativa entre ambos.

- Permisos ordinarios:

Instrumentos incorporados dentro del planteamiento tratamental de interno, su finalidad radica en la preparación para la posterior puesta en libertad, motivando las medidas de reeducación y reinserción ligadas a la propia pena privativa de libertad.¹⁴¹

¹³⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 252.

¹⁴⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 249 y 250.

¹⁴¹ FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 818.

La duración de los permisos puede extenderse hasta siete días consecutivos, sin exceder los treinta y seis días por año correspondientes a los clasificados en segundo grado y de los cuarenta y ocho días para los de tercer grado, aunque como regla general se otorga la mitad de los días por semestre.

No computarán como días de permiso cuando se haya otorgado al interno salidas de fin de semana, al igual que con las salidas programadas, ni con los permisos extraordinarios.

Requisitos¹⁴²:

- Objetivos:
 - o Haber superado al menos un cuarto de la condena privativa de libertad.
 - o Internos clasificados en segundo o tercer grado.
 - o Presencia de buena conducta.
- Subjetivos:
 - o Previsión de no quebrantamiento de la condena.
 - o Considerar la no reincidencia del individuo al encontrarse en el exterior.
 - o Evitar que le ocasione un perjuicio, en vez de un beneficio, en el desarrollo del tratamiento.
- Permisos extraordinarios

No pueden entenderse como instrumentos colaborativos del tratamiento penitenciario, sino que buscan atender a las necesidades o exigencias personales, familiares o sociales con cierta relevancia. Ya no se va a valorar al individuo, en atención a la posible concesión o no según su buena conducta, por ejemplo, sino que se analizará para establecer las correspondientes medidas de seguridad adecuadas para el caso.¹⁴³

Los motivos de los permisos extraordinarios han sido ampliados por el RP, a través de una clasificación abierta, encontrándose los siguientes¹⁴⁴:

- i. Declaración de fallecimiento o enfermedad grave cuando concurra sobre los padres, cónyuges, hijos o allegados.
- ii. Cuando la persona ligada afectivamente al interno haya dado a luz, esta consideración se debe ampliar en el caso de las parejas de hecho.

¹⁴² ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp.266-267.

¹⁴³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp.208-209.

¹⁴⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 308-309

- iii. Cuestiones médicas, para consulta externa o ingreso en un hospital fuera del centro penitenciario.

Respecto de las dos primeras, su duración dependerá de la finalidad de la salida, pero no podrá exceder de los límites de duración de los permisos ordinarios. Los beneficiarios de este permiso pueden ser todos los internos, tanto penados como preventivos, como los de primer, segundo y tercer grado, con la condición de autorizarse expresamente por el Juez de Vigilancia para los de primer grado.

Cuando se trata de razones médicas, tendrán una extensión de 12 horas para consulta, mientras que, si se le debe ingresar el máximo será de dos días, pudiendo ampliarse en el caso de los clasificados en segundo grado por autorización del Juez de Vigilancia y, el Centro Directivo a los de tercer grado.

Como medida de seguridad podrán ir custodiados por Fuerzas de Seguridad del Estado, o bien ir acompañados por funcionarios o familiares, aunque existe la posibilidad, por parte del interno, de no aceptar estas medidas y por ello, no disponer del permiso.¹⁴⁵

Procedimiento de concesión:

El interno, mediante una solicitud, iniciará el proceso de concesión, debiendo señalar el motivo, el lugar, el domicilio y demás datos necesarios. Dicha instancia se comunica al Director del centro, el cual transmitirá la petición al Equipo Técnico, quien ostenta la facultad de emitir los informes exhaustivos, valorando si se va a hacer buen uso o no del permiso, en función de la Tabla de variables de riesgo, surgida con la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias 22/1996 de 16 de diciembre, y la de concurrencia de circunstancias personales. La primera tabla alude a las circunstancias que puedan vulnerar los objetivos del tratamiento, ya sea por posible reincidencia o huida, por ejemplo; mientras que los segundos valores atienden a elementos entorno a la persona como su pertenencia a grupos armados o la presencia de trastornos psicológicos¹⁴⁶.

Las variables adquieren una valoración del 0 al 3, la suma obtenida dictará el riesgo porcentual del permiso, cuando sea superior al 30% normalmente no será admitida la

¹⁴⁵ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 208-209.

¹⁴⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 251-252.

solicitud. Además, se ha criticado este método de valoración numérico, al considerar que se aleja del criterio de individualización propio del tratamiento.¹⁴⁷

El Equipo Técnico puede incluir en el informe, medidas de control o de apoyo entorno al permiso, las cuales podrán aceptarlas o rechazarlas en la siguiente etapa de concesión. Entre las medidas a imponer destaca la personación puntual ante dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tutela por un familiar, asistencia a un centro terapéutico o asistencial, e incluso la posibilidad de someterle a controles de consumo de estupefacientes.¹⁴⁸

A continuación, la Junta de Tratamiento será quien determine si concede o no el permiso, atendiendo al informe emitido por el Equipo Técnico. En caso de autorizar el permiso solicitado por el recluso, se acude a una autoridad superior, quien aprobará la concesión, debiéndose enviar el correspondiente informe realizado anteriormente.

- La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para los clasificados en tercer grado y los de segundo cuando el permiso no supere los dos días.
- El Juez de Vigilancia decidirá sobre las concesiones de los clasificados en segundo grado, cuando superen los dos días, también sobre los permisos extraordinarios de los presos de primer grado y de aquellos sin clasificar.
- Sobre los preventivos, la potestad la ostenta la Autoridad Judicial de quien dependan.¹⁴⁹

Cuando el individuo vuelve del permiso al Centro Penitenciario, el Equipo Técnico los someterá a un estudio, valorando el efecto positivo o negativo de la salida, resultado que tendrán en cuenta a la hora de concederle próximos permisos.

Por otro lado, en caso de denegar el permiso, el interno dispone de mecanismos de protesta, pudiendo interponer un recurso de queja ante el Juez de Vigilancia, decidiendo mediante auto, en caso de desestimar, este puede volver a recurrir, pero ahora ante la Audiencia Provincial o Nacional en apelación.¹⁵⁰

¹⁴⁷ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 311-312.

¹⁴⁸ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 270-271.

¹⁴⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 252-253.

¹⁵⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 253.

Suspensión y revocación:

Una vez aprobado el permiso penitenciario, por parte de la autoridad correspondiente, pueden concurrir circunstancias sobrevenidas que hubiesen impedido la concesión desde un principio, por tanto, deberán suspender la salida. Una vez se informa de la situación a la Autoridad administrativa o judicial, esta tiene que decidir sobre su anulación, como desarrolla el artículo 157.1 del RP.¹⁵¹

En cambio, la revocación tiene lugar cuando, durante el permiso, el interno trate de huir, o bien de reincidir, de forma que acarrearía repercusiones negativas en su condena de carácter penal y penitenciarias. Respecto de las penales, se le podría imponer una nueva pena, fundada en el quebrantamiento de condena, y en relación con las penitenciarias, imponer una regresión del grado, imponer sanciones disciplinarias.¹⁵²

6.2.2. Salidas programadas:

La naturaleza de las salidas programadas se centra en la realización de diversas actividades, de índole cultural, deportiva, educativa..., como parte del desarrollo del tratamiento del individuo fuera del centro penitenciario.¹⁵³

Un requisito común, para todos los tipos de salidas, consiste en considerar que los internos que vayan a disfrutarlas puedan cumplir con las condiciones y garantías previstas, aunque se prevé un control y supervisión por parte de personal del propio centro, como de otras entidades e incluso por voluntarios, estimando un supervisor por cada cuatro internos, pudiendo ampliarse el grupo hasta diez.¹⁵⁴

Otras condiciones para beneficiarse de la salida son:

- Haber cumplido, al menos, una cuarta parte de la condena.
- Presentar patrones buena conducta.
- Clasificación en segundo o tercer grado.

¹⁵¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, Valencia, 2016, p. 314.

¹⁵² ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, MAD, mayo de 2002, pp. 271-272.

¹⁵³ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F., *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación* MAD, mayo de 2002, pp. 239-240.

¹⁵⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 254.

6.2.3. Salidas de fin de semana:

Clase de permiso muy vinculado con el régimen abierto, es decir los internos clasificados en tercer grado, cuya pretensión radica en acercar al interno a su entorno, a la vida fuera del establecimiento penitenciario. Los requisitos de concesión requieren una buena evolución del interno y del tratamiento y que el modo de vida instaurado incluya estas salidas como medio de adaptación a la realidad social, asegurándose siempre el centro de su desarrollo sin riesgos aparentes, además en estas salidas no se prevé la necesidad, por parte del interno, de tener cumplida una cuarta parte de la condena.¹⁵⁵

La duración se extiende “desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes”¹⁵⁶, en ocasiones esta podrá extenderse con los días festivos de la localidad donde se halle ubicado el centro penitenciario, incluso cuando sean consecutivos al fin de semana, estos permisos pueden extenderse 24 horas por día.

Para conceder las salidas de fin de semana, la Junta de Tratamiento debe proponerlo ante el Centro Directivo, quien tiene la potestad para concederlo. A su vez el Centro Directivo, puede permitir estas salidas cambiando el horario general, fijado en el artículo 87 del RP.¹⁵⁷

Son compatibles con los permisos de salida ordinarios y extraordinarios.

6.2.4. Salidas regulares en segundo grado

En realidad, las salidas que pueden efectuar los penados clasificados en segundo grado pueden ser regulares o puntuales, la diferencia radica en quién las otorga, las primeras requieren de aprobación por parte del Centro Directivo y a continuación, estos deben comunicar al Juez de Vigilancia Penitenciaria el programa de actuación para su ratificación. En cambio, las salidas puntuales, su competencia recae en el Centro Directivo de la prisión.¹⁵⁸

¹⁵⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 255.

¹⁵⁶ BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. <<<https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>>> [Fecha de consulta: 22 de junio de 2022]

¹⁵⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 255.

¹⁵⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 255-256.

Los penados de segundo grado tienen que presentar perfiles personales de baja peligrosidad o bien no presenten riesgo de vulnerar la continuidad de la condena. Están dirigidas a la participación en diversos programas, para fomentar el tratamiento del individuo, como por ejemplo el caso de una persona drogodependiente, pudiendo acudir a un programa de desintoxicación fuera de las instalaciones penitenciarias.¹⁵⁹

La Junta de Tratamiento y el interno colaborarán a la hora de planificar el programa de salida, con el correspondiente compromiso del penado a cumplir con todo lo determinado. Las salidas tendrán una duración máxima de ocho horas, además podrán ser revocadas por voluntad del recluso, por incumplimiento de las condiciones establecidas, o por las circunstancias acontecidas.

¹⁵⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 255-256.

7. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN RELACIÓN A LA REINSERCIÓN Y RESOCIALIZACIÓN.

La prisión permanente revisable se trata de la máxima pena privativa de libertad que puede cumplir un condenado, surge solo en aquellos casos donde se denote especial gravedad en el delito. Es una pena relativamente nueva, se incorpora mediante la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, a pesar de ello tiene sus orígenes en el Código Penal de 1822, mediante la imposición de trabajos perpetuos, o incluso en el Código Penal de 1848 y 1870 donde se recoge la cadena perpetua, no siendo hasta el Código de 1928 y 1932 cuando finalmente desaparecen estas penas basadas en la perpetuidad del recluso en el centro penitenciario. Esta situación se mantuvo hasta la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el cual fue modificado por la ley orgánica de 2015.

Las oleadas de violaciones, secuestros, asesinatos, y todos los crímenes derivados de terrorismo, sumados a casos tan mediáticos como el de Marta de Castillo o las niñas de Alcacer, provocó un clima de inestabilidad entre la comunidad y las instituciones, requiriéndose de penas más duras. Un inicio por parte del Estado a la hora de buscar penas privativas de libertad de larga duración se encuentra en la STS 197/2006, relativa a la doctrina Parot.¹⁶⁰

Realmente la idea de incorporar la PPR aparece en 2009, de la mano del Partido Popular, una vez ganan las elecciones generales en 2012 comienzan los trámites de creación de anteproyectos para la reforma del Código Penal de 1995, se elaboraron dos anteproyectos en 2012, uno en 2013 y finalmente el de 2015 prospera con la aprobación y ratificación de la LO 1/2015 de 30 de marzo.

Hay que señalar que el verdadero surgimiento de la PPR nace de la sociedad del momento, esta aclama una mayor condena para aquellos supuestos donde la estabilidad social se vea altamente perturbada. En consecuencia, en el preámbulo de la Ley Orgánica 1/ 2015, se recalca uno de los propósitos de esta nueva ley orgánica, el fortalecimiento de la confianza en la Administración de Justicia, además de pretender crear en la sociedad una percepción de imposición de penas justas.¹⁶¹

¹⁶⁰ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 162-164.

¹⁶¹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 162-164.

El legislador tiene el deber de adaptar el derecho a las necesidades del momento, pero esto mismo causó multitud de críticas en la doctrina, puesto que imponer una pena de duración indeterminada podría vulnerar los principios constitucionales que rigen el derecho español¹⁶²

Entre esos principios recogidos en la constitución, se encuentra el principio de legalidad, de seguridad jurídica, de humanidad, de igualdad, de proporcionalidad y, por último, el principio de reeducación y reinserción, sobre el cual se centrará el análisis.¹⁶³

Previo estudio sobre la afectación de esta figura punitiva al último principio mencionado, cabe hacer alusión a los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que son una gran base del sistema jurídico español, para ello hay que atender a la crítica efectuada por Cervelló Donderis la cual planteaba una serie de inconvenientes. En primer lugar, es necesario conocer las consecuencias jurídicas por la realización de un hecho punible y con esta nueva pena no se conoce ciertamente la duración exacta, debido al patrón seguido, el cual consiste en cumplir un número determinado de años, susceptibles de variación según los delitos cometidos y una posterior revisión del sujeto. En segundo lugar, alega que la normativa tiene el deber de fijar un cumplimiento mínimo y máximo de años de la pena privativa de libertad. Por tercer y último lugar, atendiendo al principio de seguridad jurídica, entiende que se deben recoger los requisitos para que el recluso logre la libertad, pero atendiendo que los sujetos que ingresan a este tipo de privación son aquellos caracterizados de especial gravedad, con grandes probabilidades de una futura reincidencia, por ello si el propio sujeto no percibe una posibilidad de poder acceder a la libertad no va a ver incentivo alguno para volver a integrarse en la sociedad.¹⁶⁴

En relación a los principios de reeducación y reinserción social, se requiere destacar que en el estado democrático se debe cumplir con una serie de exigencias, entre ellas se encuentra la posibilidad de que todo ciudadano participe en la sociedad, ocasionando un efecto en cadena para aquellos que se encuentran bajo el cumplimiento de una pena o medida de seguridad, especialmente en aquellas que se requiera el ingreso en un centro penitenciario, estos lugares tendrán la gran tarea de evitar cualquier efecto contrario a la resocialización y conseguir una posible participación dentro de la sociedad.

¹⁶² CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019. pp. 121-133.

¹⁶³ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 139.

¹⁶⁴ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 139-144.

La reinserción trae a colación dos requisitos, una pena que no tenga una excesiva duración y un fomento del contacto del individuo con el exterior, ambas con el fin de respetar lo recogido en la Constitución y mantener esa relación con la sociedad donde se integrará el sujeto al salir del centro.

Como se ha expuesto, el fin principal de la pena privativa de libertad es la reeducación y reinserción social, recogido en el artículo 25.2 de la Constitución. Este se puede ver alterado por la gran extensión del periodo del recluso en el centro, lo cual fue objeto de muchas críticas doctrinales en contra de la instauración de la prisión permanente revisable. Al final, visto que era el punto más frágil de la inclusión de esta nueva pena, se consiguió adaptar a las exigencias de la constitución española y también dentro del ámbito comunitario según lo dispuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁶⁵

Atendiendo al ámbito nacional, dentro de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica sobre la materia, se encuentra el remedio para respetar lo recogido en el artículo 25.2, anteriormente nombrado, donde se establece que la PPR no abandona el fin reeducador, ni de la reinserción, sino que se va a exigir el cumplimiento de una parte de la condena y, a continuación, un tribunal colegiado procederá a valorar nuevamente todo lo relacionado con el caso y el penado. Este tribunal tiene dos opciones una vez efectuada la revisión, o bien considera la no concurrencia de los requerimientos para que el sujeto adquiera la libertad o, por el contrario, entiende que se cumplen todas las pretensiones necesarias para lograr su salida de la prisión. En la primera situación, el tribunal instará un futuro plazo para efectuar una nueva revisión, en cambio en el segundo supuesto, el tribunal clasificará al penado dentro de la libertad condicional, debiendo interponer las correspondientes medidas de control para garantizar la seguridad en el exterior.¹⁶⁶

A través de esta revisión, además de servir para obtener diferentes datos como la respuesta del recluso respecto del tratamiento penitenciario, también sirve para crear un incentivo al recluso, al ver que la posibilidad de acceder a la libertad está más cerca, de tal forma no se puede considerar que sea una pena de por vida en la que el Estado se desentiende, sino que posibilita un seguimiento para ajustar de la mejor manera la culpabilidad con la pena. El TEDH, precisa que este tipo de condena sea legal y revisable, incluyendo esa perspectiva de esperanza para alcanzar la libertad por parte del reo.

¹⁶⁵ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 153-159

¹⁶⁶ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 162-163.

Convirtiéndose, el factor de la revisión de la pena, en el elemento fundamental para garantizar el ajuste de esta medida a los principios constitucionales y humanos.¹⁶⁷

Entonces, ¿cuál es la duración mínima de la condena hasta que se efectuó la revisión? Dentro del marco europeo los plazos oscilan entre los doce y treinta años mayoritariamente, pero realmente el tribunal europeo ha recordado que cada Estado tiene su propia competencia para regular tal tiempo. A pesar de este recordatorio hay que atender también a las normas del ámbito internacional, donde se recoge una revisión de condena no más tarde de los veinticinco años.¹⁶⁸

Dentro del artículo 78 bis del Código Penal se encuentran unos plazos muy superiores a los nombrados, llegando a recogerse duraciones de 35 años para poder acceder a la revisión correspondiente. Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró que todo cumplimiento mayor de treinta años era de carácter inconstitucional. A pesar de entender que este tipo de condenas podía provocar la continua desocialización del individuo, al no observar este una cercanía a la libertad, se instauraron otros incentivos como puede ser la obtención de permisos de salida, consiguiendo una implicación en el tratamiento penitenciario.

Entre las figuras delictivas aplicables de la prisión permanente revisable se encuentran: el hecho delictivo del artículo 140 del CP, relativo a un delito contra la libertad sexual sumado al asesinato de menores de dieciséis años, o de especial vulnerabilidad, así como a los que presenten enfermedad o discapacidad física o psicológica, cuando el delincuente sea parte de una organización criminal; el recogido en el artículo 485.1, cuando se produzca la muerte al Rey o Reina, Príncipe o Princesa de Asturias; cuando se mate a una persona como consecuencia de un acto terrorista, artículo 573 bis; muerte del Jefe de Estado de un país extranjero o de especial protección por algún Tratado; delitos de genocidio o crímenes contra la humanidad, ubicados en el artículo 607.1 y 607 bis.1.¹⁶⁹

Finalmente, hay que destacar que, el factor de la revisión de la condena se ha convertido en el elemento fundamental para garantizar el ajuste de esta medida a los principios constitucionales y humanos.

¹⁶⁷ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 165-166.

¹⁶⁸ CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 155 y ss.

¹⁶⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 162-164.

7.1. Tratamiento penitenciario

Al ingresar en el centro penitenciario el penado con PPR, se le va a componer, en función de las condiciones personales y psicológicas, un sistema basado en diversas actividades o programas con el fin de alcanzar los objetivos de la pena, en nuestro ordenamiento la reinserción y la reeducación, comprendidos tanto en la LOGP como en el RP. El tratamiento penitenciario se compagina con la duración de la pena, otorgando, en las ocasiones donde se observe una respuesta del individuo al proceso, beneficios penitenciarios, permisos de salida, la libertad condicional, etc.¹⁷⁰

El problema derivado del tratamiento se origina cuando el individuo va a permanecer en el establecimiento penitenciario durante un tiempo incierto, pudiendo negarse a acatar lo planteado para su tratamiento, puesto que el legislador no previó la obligatoriedad de someter al individuo a acatar con el programa en función del desarrollo de la libre personalidad, pero si lo concibió como un deber, tanto para el interno como para el centro, teniendo que planear una respuesta para su futura reinserción.

Una consecuencia derivada de esta condena supone la desmotivación del reo a la hora de responder en el centro, por ello cuando se habla del tratamiento de los individuos sometidos a estas penas hay que adoptar un nuevo esquema de programas tratamentales dirigidos a estimular a la persona para cumplir con la condena tan extensa, además de tienen que contrarrestar los efectos negativos de este tipo de encarcelamiento, tal y como se recoge en la Recomendación 23 de 2003 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, donde se trató la gestión de la cadena perpetua y penas de extensa duración. Todo ello, sin abandonar el propósito de la reinserción en la sociedad, debido a la posibilidad que ostentan para volver a la sociedad pasado el tiempo mínimo de cumplimiento tras la correspondiente revisión.¹⁷¹

7.2. Acceso al tercer grado

Como todo penado a privación de libertad, estos van a poder acceder a tercer grado penitenciario, pero no con los mismos requisitos. En este caso para optar al régimen abierto se tienen que cumplir dos elementos, uno objetivo y otro valorativo. El objetivo, se centra en el trascurso de un tiempo mínimo, ateniendo a la clase de delitos que llevan al individuo a estar bajo esa pena, puesto que en general se requiere haber cumplido con quince años de

¹⁷⁰ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 193-195.

¹⁷¹ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 195-198.

la condena, en cambio para quienes pertenecen a grupos terroristas u organizaciones criminales será de veinte años. El elemento valorativo se sostiene en el informe valorativo del penado, de forma individualizada, y dando resultados favorables de reinserción por parte del Ministerio fiscal y la Institución Penitenciaria, siendo el tribunal sentenciador quien decida. Además, se suman requisitos regulados dentro de la LOGP como la capacidad del individuo de vivir en semilibertad, o efectuar el pago de la responsabilidad civil, y las correspondientes exigencias en los casos de terrorismos ubicados en el artículo 72.6.¹⁷²

7.3. Libertad condicional

Respecto de estas condenas de larga duración, se puede derivar una serie de problemas a nivel de mantener a los individuos, debido al alcance de edades muy avanzadas, por consiguiente, en el ordenamiento se han previsto dos razones por las que se podría otorgar la libertad condicional, cuando alcancen la edad de más de setenta años o cuando según los informes médicos el penado este padeciendo una enfermedad terminal, dándole la oportunidad de fallecer fuera de la prisión. Para ello será la Administración penitenciaria quien ostente el poder de emitir un expediente de libertad condicional al Juez de vigilancia penitenciaria, siendo este último quien deba valorar la imposibilidad o dificultad de delinquir durante la salida del centro y también tendrá en cuenta el grado de peligrosidad que podría presentar en la sociedad.¹⁷³

El fundamento de instarles a la libertad condicional es doble, el primero se centra en las cualidades físicas de la persona puesto que, con la edad, la fuerza o la resistencia se reducen proporcionalmente y el segundo trata razones de humanidad impidiendo que fallezcan dentro de las penitenciarias.

¹⁷² CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 184-186

¹⁷³ CASALS FERNÁNDEZ, Á., *La prisión permanente revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 193-195.

7.4. Permisos de salida

Como en el resto de las condenas, los internos tienen derecho a gozar de este derecho, no concebido como premio o recompensa. Los permisos se caracterizan por el requisito de la temporalidad, concretamente por haber superado la cuarta parte de la pena, pero en este caso la determinación temporal se hace imposible, por ello se recoge el cumplimiento de un determinado número de años, siendo ochos años la regla general, incluso para los miembros de organizaciones criminales, pero cuando se traten de delitos cometidos por pertenencia a grupos u organizaciones terroristas, no se podrá acceder a las salidas hasta que no se haya cumplido un mínimo de doce años.¹⁷⁴

Cuando el interno alcance el segundo grado penitenciario y cumpla al menos ocho años internado, podrá obtener hasta treinta y seis días de permisos, en cambio si accede al tercer grado y ha cumplido quince años, el número ascenderá a cuarenta y ocho días. No solo se tienen en cuenta estos requisitos, sino que los órganos penitenciarios atenderán a la tabla de variables de riesgo, expuestas con anterioridad y serán concedidas las salidas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria para los de segundo grado cuyo permiso exceda los dos días, sino la competencia le pertenece al Centro Directivo.¹⁷⁵

¹⁷⁴ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 187-188

¹⁷⁵ CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 188-190.

8. CONCLUSIONES

Hay diversas razones que pueden llevar a un sujeto a cometer un delito, las cuales se analizan con el fin de sanear o reparar, es decir que las instituciones penitenciarias van a incidir en subsanar determinadas conductas o áreas de la personalidad de quienes delinquen, tratando de evitar que vuelvan a cometer otro hecho punitivo una vez ha finalizado su condena privativa de libertad. Esa posible reincidencia está muy marcada en la sociedad, puesto que no creen que una persona que ha cometido un hecho punitivo no vaya a volver a cometerlo, en cierta parte esta conciencia colectiva viene alimentada por los medios de comunicación, al resaltar únicamente los casos reincidentes que son el objeto de interés para el noticiario. Otro de los problemas radica en el desconocimiento, por parte de la población, de los números esfuerzos en el ámbito penitenciario para lograr en los internos una mejoría en su personalidad, en su entorno y en su economía, promoviendo a través del tratamiento penitenciario una salida de la vida delictiva, en la que han crecido y desarrollado su personalidad, no conociendo más mundo que aquel vivido. Estos logros se materializan con los datos de reincidencia una vez producida la libertad del interno, encontrándose la tasa en torno al 20%.

Es un éxito por parte de las instituciones penitenciarias la creación de múltiples programas adaptados a cada tipo de delitos, como promover la desintoxicación o deshabitación del consumo de alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, al atender que en situaciones de encontrarse bajo los efectos de la propia sustancia o bajo los efectos de la dependencia a ellas, el sujeto comete infracciones penales. También la creación de programas orientados a agresores sexuales o delincuentes de guante blanco, tratando de incidir en la personalidad del individuo, desarrollando facetas nunca exploradas por ellos mismos.

Pero, por otro lado, hay situaciones donde el sujeto no va a lograr nunca una reinserción, bien porque no quiera adherirse al tratamiento penitenciario o bien que por las propias condiciones de su persona no pueda. Al igual que existen minusvalías físicas, hay que normalizar las situaciones donde se presentan anomalías de carácter psicológico, como puede ser una psicopatía, comportamiento que suele tender a la comisión de hechos ilícitos. En estos casos se deberían plantear otro tipo de internamientos, puesto que su posible puesta en libertad supone una sucesiva vulneración del ordenamiento penal. Sin embargo, atendiendo a los derechos fundamentales de todo individuo, si se despliegan otros medios de actuación más restrictivos puede ocasionar el quebrantamiento de esos derechos.

Las comunicaciones y permisos de salida han obtenido un papel muy importante, a la hora de convertirse en un instrumento para mantener el contacto con el exterior, evitando la desocialización del individuo, algo que durante toda la condena han tratado de evitar los órganos penitenciarios. Además, el escaso índice de fugas o de intento de ellas, así como de la comisión de delitos durante el permiso supone que el tratamiento penitenciario está consiguiendo alcanzar sus propósitos.

Por último, con relación a la prisión permanente revisable, está correctamente limitada al establecerla únicamente para casos muy concretos, los cuales han tratado de ampliarse en el seno del congreso, puesto que dentro de esta condena solo entran los hechos de más alta gravedad, en cierta parte, se trata de las situaciones que promueven sensaciones de inseguridad en la sociedad. Es verdad que al tratarse de una pena de duración incierta se pueda ver algún derecho fundamental afectado, más allá de los propios de una condena regular, pero la existencia de condenas duraderas, incluso permanentes, son necesarias, porque no solo hay que tener en cuenta la vida del delincuente, sino también de la víctima.

En definitiva, el ordenamiento jurídico ha sabido trasladar a la práctica lo concebido en la teoría, obteniendo por su parte resultados muy satisfactorios, en torno al ámbito laboral, educativo, personal, formativo, etc. logrando así un verdadero funcionamiento de la vida en prisión.

9. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, FRANCISCO JAVIER Y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, VICENTE, *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, Editorial MAD S.L, 2002.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. << <https://www.boe.es/eli/es/lo/1979/09/26/1/con> >>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Constitución Española 29/12/1978 <<[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) >>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
<< <https://www.boe.es/eli/es/rd/1996/02/09/190/con>.>>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
<< <https://www.boe.es/eli/es/rd/2001/07/06/782/con> >>
- CASALS FERNÁNDEZ, ÁNGELA, *La prisión permanente revisable*, BOE, 2019.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Relaciones del interno con el mundo exterior”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DURÁN MIGLIARDI, M. (2011). “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos: conceptos y criticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del actual”. *Revista de filosofía*, 67, <<<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602011000100009>.>>
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Derecho Penitenciario*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- MATA Y MARTÍN, RICARDO M., *Fundamentos del sistema penitenciario*, Editorial TECNOS, 2016.

- MATA Y MARTÍN, R. M. “¿Crímenes de cuellos blanco y ejecución penitenciaria de guante blanco? El acceso directo al medio abierto como respuesta penal a la delincuencia económica la Instrucción 6/2020”, *Reinserción y prisión*, Ricardo Mata y Martín (dir.), Tomás Montero Hernanz (coord.), J.M. Bosch Editor, Barcelona 2021.
- MONTERO HERNANZ, T., “El tratamiento penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., <<<https://dle.rae.es>>>
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., “Los derechos y deberes de los internos”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- ROXIN C., ARZT G., TIEDEMANN K., *Introducción al Derecho penal y al Derecho penal Procesal*, Ariel S.A., Barcelona, 1989.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior (Gobierno de España), *Documentos Penitenciarios, Programa de intervención en delitos económicos - PIDECO-*. <<https://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_delitos_econ%C3%B3micos_PIDECO_126210489/d214fa07-a036-45c2-9b5c-635fc273e640>>
- SUÁREZ TASCÓN, J., “El trabajo penitenciario”, DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (dir.), *Derecho Penitenciarios, enseñanza y aprendizaje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. *Formación e inserción laboral. Plan de inserción laboral* (2020). http://oatpfe.es/seccion=1179&idioma=es_ES#enlace4.

